



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Internacional

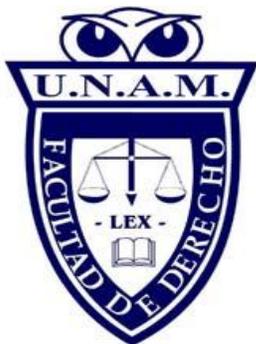
## NACIONALIDAD DE LA INVERSIÓN

Tesis que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Yair Echeverría Camarillo



Asesora: Lic. Lucía Corona Arias

Ciudad Universitaria, Octubre de 2012.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
PRESENTE**

El alumno **YAIR ECHEVERRÍA CAMARILLO** con número de cuenta **303694098** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**NACIONALIDAD DE LA INVERSIÓN**", dirigida por la **LIC. LUCÍA CORONA ARIAS**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, a 29 de agosto de 2012**

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL**

A mi padre Lic. Leonel por su amor.

A mi madre Patricia por su amor.

A mis hermanos Leonel y Naybi por sus ánimos para seguir adelante.

Mi agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México por ser mi  
alma mater.

Gracias a mi asesora, Lic. Lucía Corona Arias por sus valiosas revisiones en la  
elaboración de la presente tesis.

A mis maestros de la Facultad de Derecho que por sus enseñanzas  
contribuyeron a mi formación profesional.

A mis padrinos Lic. Gerardo Palma y C. P. Marcela Chavero por sus consejos.

A mis familiares y amigos por su apoyo.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
<b>Capítulo 1. Nacionalidad e inversión.....</b>	<b>11</b>
1.1. Concepto de nacionalidad.....	11
1.1.1. Concepto legal.....	19
1.1.1.1. La nacionalidad en la Constitución.....	19
1.1.1.1.1. La nacionalidad en la Ley de Nacionalidad.....	22
1.1.1.1.2. Extranjeros.....	25
1.1.1.1.3. La no pérdida de la nacionalidad mexicana.....	28
1.2. Concepto de inversión.....	30
1.2.1. Concepto legal.....	34
1.2.1.1. La inversión en la Constitución.....	34
1.2.1.2. Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	39
1.2.1.3. Ley de Inversión Extranjera.....	43
1.3. Concepto de bien.....	45
1.3.1. Concepto legal.....	47
1.3.1.1. Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal.....	47
1.4. Concepto de origen.....	48
1.4.1. Concepto legal.....	50

1.4.1.1. Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	50
1.4.1.2. Ley de Comercio Exterior.....	52
1.5. Definición de inversión extranjera de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.....	53
<b>Capítulo 2. Fuentes históricas de la nacionalidad y de la inversión en México.....</b>	<b>56</b>
2.1. La nacionalidad de las cosas.....	56
2.1.1. La Constitución de 1917.....	58
2.1.2. Ley de Nacionalidad.....	61
2.2. La nacionalidad mexicana de las embarcaciones y aeronaves.....	62
2.2.1. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.....	62
2.2.2. Ley de Aviación Civil.....	68
2.3. Evolución de la inversión extranjera en México.....	70
2.3.1. Régimen jurídico de la inversión extranjera en México.....	72
2.3.1.1. Doce Normas Generales.....	75
2.3.1.2. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....	80

2.3.1.3. Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....	84
--	----

**Capítulo 3. Análisis jurídico de la nacionalidad de las cosas y de la Inversión Extranjera en México.....88**

3.1. Embarcaciones y aeronaves.....	88
3.1.1. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.....	88
3.1.2. Ley de Aviación Civil.....	92
3.2. Ley de Inversión Extranjera y Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.....	95
3.2.1. Inversionistas extranjeros e inversionistas mexicanos.....	99
3.2.1.1. Personas físicas mexicanas y extranjeras.....	100
3.2.1.2. Personas jurídicas mexicanas y extranjeras.....	102
3.3. Inversión extranjera, mexicana y neutra.....	105
3.3.1. Sociedades mexicanas con mayoría de capital social extranjero.....	107
3.4. Tratados en materia de inversiones.....	110
3.4.1. Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	111
3.4.1.1. Garantías.....	112

3.4.1.2. Definiciones.....	115
3.4.1.3. Mecanismos de solución de controversias.....	117
3.4.1.3.1. La nacionalidad del inversionista ante tribunales arbitrales.....	119
<b>Capítulo 4. Nacionalidad de la inversión.....</b>	<b>125</b>
4.1. La nacionalidad de las cosas.....	125
4.2. La nacionalidad de las cosas de acuerdo a las normas jurídicas mexicanas.....	125
4.3. La nacionalidad del propietario de una cosa.....	127
4.4. La inversión como extranjera y mexicana.....	129
4.4.1. Inversión realizada por inversionistas extranjeros.....	130
4.4.2. Inversión realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital social extranjero.....	133
4.4.3. Inversión neutra.....	135
4.5. Tratados internacionales y legislación nacional.....	137
4.6. La nacionalidad de la inversión.....	140
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>145</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>147</b>

LIBROS.....	147
NORMAS JURÍDICAS NACIONALES.....	151
DIARIOS OFICIALES.....	153
CONSULTAS EN INTERNET.....	153

## INTRODUCCIÓN

La legislación indica que la inversión tiene nacionalidad, mexicana o extranjera, incluso independiente de la nacionalidad del sujeto que la aporta; el objetivo de este trabajo de investigación será analizar la inversión desde la legislación mexicana, los supuestos que determinan la calificación de la inversión en función del vínculo jurídico de pertenencia a un Estado.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos: en el primer capítulo, cuya finalidad será conocer los principales elementos de este trabajo, se presenta el análisis gramatical y jurídico de los conceptos de nacionalidad, inversión, bien y origen.

El segundo capítulo se destinará al estudio de las fuentes históricas de la nacionalidad de las cosas, desde la ley fundamental de la que surgió la referencia de la nacionalidad atribuida a embarcaciones y, posteriormente a las aeronaves. Asimismo, analizaremos las fuentes históricas que dieron inicio a la regulación de la inversión en México a partir de distintos ordenamientos legales, hasta la consolidación del marco jurídico integral de la inversión extranjera en México.

El tercer capítulo contiene el análisis jurídico de la nacionalidad de las cosas particularmente de las embarcaciones, aeronaves y, con base en el contenido de la “Ley de Inversión Extranjera”, estudiaremos cómo se regula a la inversión, qué se entiende por inversión extranjera, quiénes pueden realizarla, así como, en qué preceptos se alude a la nacionalidad de la inversión.

En este mismo capítulo, explicaremos cómo se estructuran en general los tratados internacionales en materia de inversiones específicamente nos basaremos en los elementos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, de forma breve, mencionaremos la importancia del tema de la nacionalidad de los inversionistas ante los tribunales arbitrales.

En el capítulo cuarto, objeto de la presente investigación analizaremos las características que deben tener los sujetos que pueden realizar una inversión, y en relación a dichas características, explicaremos cuáles son los criterios que refiere la Ley de Inversión Extranjera en conjunto con otros ordenamientos legales utilizados para calificar la nacionalidad de la inversión como extranjera, mexicana y neutra. Además haremos notar la diferencia que existe particularmente en la regulación respecto de la inversión realizada por personas jurídicas que se establecen tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales.



## Capítulo 1. Nacionalidad e inversión.

### 1.1. Concepto de nacionalidad.

La palabra nacionalidad proviene de nacional, y éste del latín *natio -ōnis*, que significa nación.<sup>1</sup> La Real Academia Española, dice que nación es *“Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno”*.<sup>2</sup> Sobre nacionalidad proporciona diversas acepciones dice: *“Condición y carácter peculiar de los pueblos y habitantes de una nación.” “...estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación”*.<sup>3</sup>

Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, menciona que nación es *“Conjunto de personas que tienen una tradición común”*.<sup>4</sup> Con relación a nacionalidad nos dice que *“...es el vínculo jurídico por el que los individuos se integran al Estado como parte de él”*.<sup>5</sup>

El concepto de nacionalidad se pueden realizar desde varios campos de estudio, como por ejemplo: sociológico, político, jurídico e histórico. Para

---

<sup>1</sup> Cfr., COROMINAS, Joan, et al., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Editorial Gredos, España, Volumen IV, 1981, pág. 202.

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Editorial Mateu Cromo Artes Gráficas, España, Tomo 7, 2001, pág. 1059.

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA LATINOAMERICANA, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, Tomo VII, 2006, pág. 587.

<sup>5</sup> *Ibidem*, págs. 588-589.

efectos del presente trabajo, la palabra nacionalidad sólo será tratada en la esfera del Derecho.

El jurista Dr. Carlos Arellano García, señaló que la nacionalidad puede estudiarse en diversas ramas del Derecho, ya que la nacionalidad es una institución jurídica amplia.<sup>6</sup>

En el Derecho Constitucional, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, mencionó que la nacionalidad *“...es un acto jurídico normativo proveniente del poder constituyente... el resultado de un proceso de selección de individuos con las calidades señaladas por la norma jurídica fundamental de un Estado, de entre su elemento humano total, con la importante y trascendental finalidad de asegurar la continuidad o subsistencia de la entidad estatal”*.<sup>7</sup>

Para Enrique Quiroz Acosta, la nacionalidad es *“...la calidad de pertenencia del individuo al pueblo de un Estado”*.<sup>8</sup>

Consideramos necesario hacer la distinción entre los términos de nacionalidad y de ciudadanía, ya que tienen connotaciones diferentes.

---

<sup>6</sup> Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 221.

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1973, pág. 114.

<sup>8</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional, Segundo Curso*, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 33.

La palabra ciudadanía deriva del latín *civis*, que significa ciudadano, que a su vez proviene de ciudad en latín *cīvitas*, *-atis*.<sup>9</sup> La Real Academia Española, menciona que ciudadanía es la “*Cualidad y derecho de ciudadano*”.<sup>10</sup> Sobre ciudadano dice “...*habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujetos de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país*”.<sup>11</sup>

La ciudadanía para el Dr. Ignacio Burgoa, es la “...*calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado... la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el status de quien la tiene, o sea, del ciudadano*”.<sup>12</sup>

La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,<sup>13</sup> en el Capítulo IV, denominado “De los ciudadanos mexicanos”, que va de los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 regulan la ciudadanía. Los requisitos para ser ciudadano, son los siguientes:

---

<sup>9</sup> *Cfr.*, COROMINAS, Joan, et al., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, op. cit., Volumen II, pág. 93.

<sup>10</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., Tomo 3, pág. 381.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., pág. 164.

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2012.

*“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir”.*

La nacionalidad está establecida en el Capítulo II, denominado “De los mexicanos”, en los artículos 30, 31 y 32 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>14</sup>

Desde la perspectiva del Derecho Civil, la nacionalidad es uno de los atributos de la personalidad, mismos que sirven para reconocer a las personas físicas y a las personas jurídicas o morales. En el mundo del Derecho, los atributos de la personalidad, como cualidades creadas por el Derecho, se encuentran en los sistemas jurídicos que los propios Estados han construido a través de sus órganos facultados, quienes crean dichas normas jurídicas. Estas normas jurídicas reconocen y otorgan la personalidad jurídica de los sujetos, ya sean personas físicas y personas jurídicas o morales, y así puedan actuar en el campo del Derecho, más específicamente intervenir en las relaciones jurídicas.

La nacionalidad, como uno de los atributos de la personalidad, nace de la creación del Derecho que se plasma en una norma jurídica para establecer ese

---

<sup>14</sup> Véase *Supra*, cap. 1.1.1.1.

vínculo jurídico que se dará entre un individuo, sea persona física o persona moral con el Estado.

En cuanto al Derecho Internacional Privado, México siguió la corriente de la escuela francesa, la cual indica que en la materia deben estudiarse las siguientes áreas: la nacionalidad, la condición jurídica del extranjero, los conflictos de leyes y los conflictos de competencia judicial.<sup>15</sup>

La noción de nacionalidad es sólo uno de los elementos frecuentes como punto de conexión en los procesos de aplicación de los conflictos de las normas jurídicas de más de un Estado.<sup>16</sup> Los demás elementos de conexión son el domicilio, la ubicación de los bienes, el lugar de celebración del acto, entre otros.

La nacionalidad, según la doctrina desarrollada en el Derecho Internacional Privado, señala los siguientes conceptos:

Eduardo Trigueros Saravia, indica que la nacionalidad es “...*el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado*”.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr., CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado; parte general*, 4ª ed., Oxford University Press, México, 2004, pág. 5.

<sup>16</sup> Cfr., *Ídem*.

<sup>17</sup> TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, “*La Nacionalidad Mexicana*”, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 194.

Alberto G. Arce, menciona que la nacionalidad “...es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado”.<sup>18</sup>

Henri Batiffol, señala que la nacionalidad como “...la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado”.<sup>19</sup>

Para Lerebours Pigeonniere, la nacionalidad es “...la calidad de una persona en razón del nexa político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado”.<sup>20</sup>

El Dr. Leonel Pereznieto Castro, espeta que “...el derecho de la nacionalidad como contenido material del D.I.Pr., establece y regula la calidad de una persona en razón del vínculo o nexa de carácter político y jurídico que la integra a la población constitutiva de un Estado”.<sup>21</sup>

Al respecto José Francisco Contreras Vaca, nos indica que la nacionalidad “...es un atributo de la personalidad y, por exclusión, las cosas no deben

---

<sup>18</sup> ARCE, Alberto G., *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed., Universidad de Guadalajara, México, 1990, pág. 13.

<sup>19</sup> HENRI, Batiffol, “*Aspects philosophiques du droit international privé*”, citado por PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado; parte general*, 8ª ed., Oxford University Press, México, 2003, pág. 40.

<sup>20</sup> LEREBOURS, Pigeonniere, et al., “*Droit international privé*”, citado por PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado; parte general*, op. cit., pág. 40.

<sup>21</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Editorial Harla, México, 1984, pág. 42.

poseerlo”.<sup>22</sup> Además dice que la nacionalidad de las personas físicas “...es una institución jurídica en virtud de la cual se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales imperantes, ya sea desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo”.<sup>23</sup>

Jean Paul Niboyet, sobre la nacionalidad dice “...es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado”.<sup>24</sup>

Observamos que algunas de las conceptualizaciones citadas, relacionan a la palabra nacionalidad con el concepto de ciudadanía al incluir el término “vínculo político”. Recordemos que la expresión “vínculo político”, hace referencia a la ciudadanía, ya que implica el goce y ejercicio de los derechos y obligaciones políticos. Es decir, la ciudadanía sólo es la capacidad jurídica para intervenir en la política.

Los conceptos de nacionalidad citados hasta ahora, refieren sólo a las personas físicas como sujetos a la atribución de la nacionalidad, es decir estos sujetos se relacionan con el Estado mediante un vínculo jurídico atribuible, que emana del sistema jurídico de un Estado.

---

<sup>22</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado; parte general*, op. cit., pág. 235.

<sup>23</sup> *Ídem.*

<sup>24</sup> NIBOYET, J. P., “*Principios de Derecho Internacional Privado*”, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 193.

Respecto de la nacionalidad de las personas morales, a continuación presentaremos los siguientes conceptos:

El Dr. Juan Ignacio Larrea Holguín, opina que la nacionalidad “...es un vínculo jurídico y político que relaciona las personas (y por una ficción, ciertas cosas personalizadas), con un Estado de tal modo que origina un estatuto que les distingue de la situación de las demás personas que, por contraposición, se llaman extranjeros”.<sup>25</sup>

El jurista Dr. Carlos Arellano García, señaló que la nacionalidad “...es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”.<sup>26</sup>

Ambos autores señalan que en función de las cosas o que a ciertas cosas, es posible atribuir la nacionalidad, si parten de que las cosas se consideran pertenecientes al Estado, a través de una ficción.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan Ignacio, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, La Prensa Católica, Universidad Católica del Ecuador, Ecuador, 1962, pág. 38.

<sup>26</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 195.

<sup>27</sup> Véase *Supra*, cap. 4.6.

### 1.1.1. Concepto legal.

Es preciso referirnos al sistema jurídico mexicano. Primero, la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, posteriormente, analizaremos las leyes federales que se refieren a la nacionalidad.

#### 1.1.1.1. La nacionalidad en la Constitución.

La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” de 1917, ha sido objeto de múltiples reformas y adiciones a los 136 artículos que la integran. La nacionalidad, se regula en el artículo 30, cuya última reforma a éste precepto, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997.<sup>28</sup>

En este artículo 30 constitucional se establece que la nacionalidad mexicana se adquiere mediante dos formas: por nacimiento y naturalización.

En el inciso A) que se refiere a la nacionalidad mexicana originaria o por nacimiento, establece en cuatro fracciones lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Decreto de Reforma que entró en vigor al año siguiente de su publicación como se estableció en artículo primero transitorio.

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes”.*

*[...]*

En el texto anteriormente transcrito, se puede apreciar que el sistema jurídico mexicano se basó en diversos criterios doctrinales para vincular al individuo con el Estado Mexicano, y así poder atribuir la nacionalidad mexicana.

En las fracciones I y IV del inciso A), el constituyente se basó en el criterio *jus soli*. El *jus soli* se refiere a la asignación de la nacionalidad de una persona

derivada del nacimiento en un territorio: serán mexicanos los que nazcan en el territorio de la República, así como los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas. A las embarcaciones y aeronaves que menciona la fracción IV, se les atribuye en uso de una ficción jurídica, la extensión de territorio de la República, al tomar como premisa lo que establece la fracción I.

Las fracciones II y III del inciso A) del artículo 30 constitucional, consagran el criterio de *jus sanguinis*. El *jus sanguinis* hace referencia a la nacionalidad de un individuo en función de la nacionalidad de sus padres. Este criterio, se utilizó en las fracciones II y III, para asignar la nacionalidad mexicana a las personas que nazcan en el extranjero: hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional o hijos de padres mexicanos naturalizados quienes serán titulares de la nacionalidad originaria.

El inciso B) establece quiénes son mexicanos no originarios o por naturalización.

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*[...]*

*B) Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

II. *La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

El Dr. Arellano García sobre naturalización opina que *“...es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modificaciones propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento”*.<sup>29</sup>

Como podemos ver, en el artículo 30 constitucional, únicamente se atribuye la nacionalidad mexicana a las personas físicas.

#### 1.1.1.1.1. La nacionalidad en la Ley de Nacionalidad.

De conformidad con la fracción XVI del artículo 73 constitucional se establece que es competencia de la Federación legislar en materia de nacionalidad, así como la condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general.

---

<sup>29</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 274.

Por ello, la “Ley de Nacionalidad”<sup>30</sup> es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales.

La “Ley de Nacionalidad”, inicialmente regula la nacionalidad de las personas físicas mexicanas.

La Constitución hace referencia a la nacionalidad de las personas jurídicas, por primera ocasión en el artículo 27 párrafo sexto, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 27.*

*[...] el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes”. [...]*

---

<sup>30</sup> Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

En el párrafo anteriormente reproducido, se afirma la existencia de personas jurídicas, y refiere que serán mexicanas aquellas sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Más adelante del mismo artículo 27 en la fracción I se establece:

*“Artículo 27. [...]*

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.” [...]*

En la “Ley de Nacionalidad”, se determina quienes se consideran personas jurídicas mexicanas de la siguiente forma:

*“Artículo 8.*

*Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.”*

El artículo 8 establece dos condiciones para atribuir la nacionalidad mexicana: la constitución y el domicilio. Hay otros ordenamientos que reafirman la

existencia de la nacionalidad de las sociedades, pero en el Capítulo 3 del presente trabajo de investigación, se explicarán con detenimiento los diferentes tipos de naturaleza que concede el sistema jurídico sobre las sociedades constituidas en México.

Hasta el momento, podemos afirmar que la nacionalidad en el sistema jurídico mexicano, se atribuye a dos tipos de sujetos: a personas físicas y a personas jurídicas.

#### 1.1.1.1.2. Extranjeros.

Antes de entrar al análisis de la regulación de los extranjeros en México, es oportuno saber el origen de esta palabra. Extranjero proviene del latín *extraneus*, que significa extraño, que a su vez, extraño deriva de la preposición latina *extra* que significa fuera de.<sup>31</sup> Esta palabra como adjetivo, según la Real Academia Española dice “*Que es o viene de país de otra soberanía*”. “*...natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra*”.<sup>32</sup>

Para el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, extranjero significa “*De ajeno país con respecto a la propia nacionalidad o soberanía*”. Como sustantivo,

---

<sup>31</sup> Cfr., COROMINAS, Joan, et al., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, op. cit., Volumen II, págs. 828-829.

<sup>32</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., Tomo 5, pág. 694.

extranjero es *“...el que por nacimiento, familia, naturalización u otra causa no pertenece a nuestro país o aquel en el cual nos encontramos”*.<sup>33</sup>

En el sentido jurídico, la palabra extranjero, de conformidad con el artículo 33 constitucional, dice literalmente:

*“Artículo 33.*

*Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución”.*

*[...]*

Según la Constitución son extranjeros quienes no poseen la calidad de mexicano, es decir los que no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 constitucional para ser considerados como mexicanos, ya sea por nacimiento inciso A) o por naturalización inciso B).

Al respecto, mencionó el Dr. Arellano García, que el concepto de extranjero *“...es una noción que se obtiene por exclusión, será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser*

---

<sup>33</sup> GUILLERMO, Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21ª ed., Editorial Heliasta, Argentina, Tomo III, 1989, pág. 656.

*considerado como nacional*".<sup>34</sup> Por ello, en cuanto a las personas físicas, se determina por exclusión, que es extranjero el que no tenga la calidad de mexicano.

También, en la actual "Ley de Nacionalidad" se establece qué debe entenderse por extranjero, como a continuación se indica:

*"Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá*

*por:*

*[...]*

*IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana".*

De lo anterior, destacamos que el artículo 33 Constitucional menciona únicamente al extranjero como persona física, y por otra parte el artículo 2 fracción IV de la "Ley de Nacionalidad", no especifica si comprende tanto a persona física como a persona jurídica.

Serán personas jurídicas extranjeras aquellas que no reúnen los requisitos para ser consideradas como personas morales de nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo 8 de la "Ley de Nacionalidad", es decir, que no se

---

<sup>34</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 402.

constituyan conforme a las leyes mexicanas y que no tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Al respecto de lo señalado anteriormente el Dr. Arellano García, espetó en su obra que *“...tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional”*.<sup>35</sup>

Por lo tanto, son personas físicas extranjeras y personas jurídicas extranjeras aquellas que no tengan las calidades de mexicanas conforme al sistema jurídico mexicano.

#### 1.1.1.1.3. La no pérdida de la nacionalidad mexicana.

A partir del Decreto de Reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,<sup>36</sup> se originó el cambio en el sistema jurídico mexicano para incluir la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento. El artículo 37 constitucional, en el inciso A) estableció expresamente lo siguiente:

---

<sup>35</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 401.

<sup>36</sup> Decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, y que entró en vigor al año siguiente de su publicación, es decir hasta el 20 de marzo de 1998.

*“Artículo 37.*

*A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”.*

*[...]*

Las personas jurídicas no pueden adquirir o poseer otra nacionalidad además de la mexicana.

Referente al artículo 32 constitucional la reforma concluyó con lo siguiente:

*“Artículo 32.*

*La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”.*

*[...]*

En congruencia con esta reforma constitucional, cuyo objetivo fundamental fue consagrar la no pérdida de la nacionalidad mexicana por parte de los mexicanos por nacimiento, quienes podrán adquirir otra nacionalidad, se creó la “Ley de Nacionalidad”, como ley reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución.

La “Ley de Nacionalidad”, regula a los mexicanos que posean otra nacionalidad y es la que establece las normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

## 1.2. Concepto de inversión.

El sustantivo inversión, proviene de la palabra invertir de origen latín *invertere*, que a su vez deriva del vocablo verter del latín *vĕrtĕre*.<sup>37</sup> En un sentido gramatical, inversión para el Diccionario de la Lengua Española, nos dice “Acción y efecto de *invertir*”. Asimismo sobre invertir menciona “...emplear, gastar colocar un caudal”. “...emplear u ocupar el tiempo”.<sup>38</sup>

Más propiamente, según el Diccionario de Inversiones, la palabra inversión en inglés *investment* dice “Usar el dinero con el propósito de ganar más dinero, obtener ingresos, aumentar el capital o lograr ambas cosas”.<sup>39</sup>

Desde una visión económica, Paul Krugman denomina a la inversión como “La parte del producto utilizada por las empresas privadas para asegurar la

---

<sup>37</sup> Cfr., COROMINAS, Joan, et al., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, op. cit., Volumen V, pág. 793.

<sup>38</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., Tomo 6, pág. 879.

<sup>39</sup> ROSENBERG, Jerry M., *Diccionario de Inversiones*, traducción de Héctor G. Tejera, Editorial Ventura, México, 1995, pág. 185.

*producción en el futuro*”.<sup>40</sup> Para Gregory Mankiw, inversión “...es la compra de bienes que se utilizarán en el futuro para producir más bienes y servicios”.<sup>41</sup>

Si a la palabra inversión se le agrega el adjetivo extranjera, indica que los caudales proceden del exterior, es decir, de un lugar distinto de donde se realizará el gasto o colocación de los caudales del exterior, al lugar en que la inversión se colocará.<sup>42</sup>

La calificación de extranjera a una inversión, representa para la opinión del economista Víctor L. Urquidi citado por Arellano García, que la inversión extranjera es “...un pasivo a favor de no residentes, esto es, personas, empresas, bancos, gobiernos, etc. de otros países, y organismos internacionales”.<sup>43</sup>

Sobre el particular describe el Dr. Arellano García, que la inversión extranjera “...es la acción y efecto de colocar capital, representado en diversas formas en país diferente de aquel en donde se obtienen los beneficios de la aplicación de recursos”.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> KRUGMAN, Paul R., *Economía Internacional. Teoría y Política*, traducción de Yago Moreno, 7ª ed., Pearson Addison Wesley, España, 2006, pág. 303.

<sup>41</sup> MANKIW, N. Gregory, *Principios de Economía*, traducción de Esther Rabasco Espáriz, 3ª ed., McGraw-Hill, México, 2004, pág. 315.

<sup>42</sup> Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 601.

<sup>43</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 601.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pág. 602.

Existen diversas formas de clasificar a la inversión extranjera, una de ellas, es la doctrina que bifurca la inversión extranjera en inversión extranjera directa e inversión extranjera indirecta.

Sobre la inversión extranjera directa, Ricardo Méndez Silva, la describe como *“...de origen particular, el desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior”*.<sup>45</sup> Inmediatamente agrega que es *“...el control que tiene el inversionista sobre la marcha de los negocios”*.<sup>46</sup>

Este mismo autor, añade que la inversión extranjera indirecta es *“...la que se celebra fundamentalmente a través de préstamos, entre organismos públicos, o entre gobiernos... las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro Estado, que es el que realiza la inversión al adquirirlos”*.<sup>47</sup>

José Francisco Contreras Vaca dice que la inversión extranjera directa es la que *“...consiste en el desplazamiento de capital realizado por personas físicas o jurídicas para emprender negocios de largo plazo en un Estado diferente de aquel en donde se generan los recursos”*.<sup>48</sup> La inversión extranjera indirecta *“...se refiere a los empréstitos, oficiales o privados, que obtienen del exterior las personas físicas o jurídicas mexicanas, con el propósito de satisfacer sus*

---

<sup>45</sup> MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1969, pág. 13.

<sup>46</sup> *Ídem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 14.

<sup>48</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado; parte general, op. cit.*, pág. 321.

*necesidades financieras... el préstamo puede ser de corto o largo plazos y en forma líquida o mediante la colocación de valores bursátiles en el estado otorgante*".<sup>49</sup>

Por otra parte, Sergio Berumen alude que la inversión extranjera directa es *"...inversión que se realiza en un país extranjero en donde el inversionista tiene una medida de control de la inversión, la cual se establece generalmente como la tenencia del 10% o más de las acciones con derecho a voto de una compañía pública"*.<sup>50</sup>

En opinión de Salvatore Dominick, nos dice que las inversiones indirectas son aquellas *"...reales hechas en fábricas, bienes de capital, tierras e inventarios, incluyen capital y administración, y el inversionista mantiene el control sobre el uso del capital invertido. Implica la compra de más del 10% de las acciones"*.<sup>51</sup>

Asimismo, Gregory Mankiw, menciona a la inversión extranjera directa como *"...una inversión de capital que es propiedad de una entidad extranjera y gestionada por ella"*.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado; parte general*, op. cit., pág. 321.

<sup>50</sup> BERUMEN, Sergio A., *Economía Internacional*, Editorial Continental, México, 2002, pág. 243.

<sup>51</sup> DOMINICK, Salvatore, *Economía Internacional*, traducción de Edgar A. González Ruiz, 8ª ed., Limusa Wiley, México, 2005, pág. 396.

<sup>52</sup> MANKIW, N. Gregory, *Principios de Economía*, op. cit., pág. 342.

Inversionista para la Real Academia Española, apunta que es *“Dicho de una persona natural o jurídica: que hace una inversión de caudales”*.<sup>53</sup>

En definitiva, el Diccionario de Inversiones, comenta que inversionista en inglés *investor*, es *“...individuo cuyo interés principal al comprar un título son los ingresos por dividendos regulares, seguridad de la inversión original y, si es posible, valorización de su capital”*.<sup>54</sup>

#### 1.2.1. Concepto legal.

Para estructurar el concepto legal de inversión, tendremos que remitirnos a varios dispositivos que tratan sobre el tema. Iniciaremos con la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

##### 1.2.1.1. La inversión en la Constitución.

La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, establece varios preceptos aplicables al Derecho de la Inversión Extranjera, los cuales son los siguientes:

---

<sup>53</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., Tomo 6, pág. 879.

<sup>54</sup> ROSENBERG, Jerry M., *Diccionario de Inversiones*, op. cit., pág. 189.

- ❖ El artículo 1º, en relación con el artículo 33, posee importancia para el Derecho de la Inversión Extranjera, ya que reconoce que los inversionistas extranjeros, personas físicas o jurídicas, poseen los mismos derechos que los nacionales mexicanos respecto del goce de los derechos humanos y garantías individuales en la Constitución y de los tratados internacionales en que México sea parte contratante. Los derechos los gozarán los sujetos, es decir los inversionistas extranjeros no la inversión.
  
- ❖ El artículo 25 es relevante para el Derecho de la Inversión Extranjera al señalar que el Estado debe establecer la regulación para el desarrollo del sistema económico nacional, bajo condiciones que alienten y protejan las actividades económicas, es decir, deberá regular las actividades económicas en que la inversión extranjera podrá participar a fin de que contribuya al desarrollo económico nacional. La “Ley de Inversión Extranjera”,<sup>55</sup> estipula tres criterios para canalizar la inversión: las actividades reservadas al Estado, en donde la inversión extranjera queda excluida de participar; las actividades reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, en las que tampoco la inversión extranjera podrá participar y; por último las actividades y adquisiciones con regulación específica, en las que la inversión extranjera podrá participar sólo hasta en los porcentajes permitidos.

---

<sup>55</sup> Ley de Inversión Extranjera, publicada en Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1993, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

- ❖ En el artículo 27, se fundan varios principios que tienen relación con el Derecho de la Inversión Extranjera. A continuación los indicamos:
  - Expropiación: derecho soberano del Estado de acceder a la propiedad de los inversionistas extranjeros, por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
  - Actividades económicas reservadas al Estado: ciertas actividades económicas están reservadas al Estado, por lo que la inversión extranjera queda excluida para participar en estas actividades por ser áreas estratégicas del Estado.
  - Adquisición de tierras: que incluye las restricciones impuestas a los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones, o para la obtención de concesiones de explotación de minas o aguas, como a continuación se señalan:
    - Cláusula Calvo: los inversionistas extranjeros convendrán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

- Zona restringida: en principio, los inversionistas extranjeros, por ningún motivo podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.
  
- Inmuebles para embajadas y legaciones: por exclusión los Estados extranjeros como personas jurídicas extranjeras podrán adquirir en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones. Los Estado extranjeros en este caso, actúan no como inversionistas extranjeros sino utilizando facultades de personas jurídicas de derecho público.
  
- Acciones series “T”: la inversión extranjera puede participar a través de las acciones series “T”, tener la propiedad de terrenos rústicos, sujeta a los límites máximos permitidos por la “Ley de Inversión Extranjera”.
  
- Instituciones fiduciarias: las instituciones de crédito requieren permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que adquieran como fiduciarias, la tenencia sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida y, a través de fideicomisos los extranjeros puedan tener el derecho de uso y aprovechamiento sobre los mismos bienes inmuebles.

- ❖ El artículo 28 encontramos relación con el Derecho de la Inversión Extranjera, al reconocer que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en ciertas áreas estratégicas mismas que se encuentran reguladas por los artículos 5° y 6° de la “Ley de Inversión Extranjera”, por tanto, la inversión extranjera queda excluida de participar en estas áreas estratégicas.
  
- ❖ En el artículo 73, fracción XXIX-F, es relevante al establecer que la “Ley de Inversión Extranjera”, tiene carácter federal, ya que se faculta al Congreso de la Unión expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana y la regulación de la inversión extranjera.
  
- ❖ El artículo 90, tiene relación con el Derecho de la Inversión Extranjera porque establece la existencia de las dependencias de la Administración Pública Federal que aplican las normas en esta materia.
  
- ❖ El artículo 133, tiene relación con el Derecho de la Inversión Extranjera al consagrar que los Tratados de Libre Comercio, los Tratados Bilaterales de Inversión y la “Ley de Inversión Extranjera”, establecen el sistema regulatorio sobre las inversiones extranjeras. Estos tratados internacionales, están por debajo de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por encima de las leyes federales y locales.

### 1.2.1.2. Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

México ante la posición del comercio internacional, ha suscrito varios tratados de libre comercio con diferentes países del mundo, siendo el primero de ellos el “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”.<sup>56</sup>

Son importantes todos los tratados de libre comercio que México ha celebrado, pero nos basaremos en el “Tratado de Libre Comercio de América del Norte” por la relevancia económica que presenta.

Este tratado comercial trilateral entre Canadá, Estados Unidos de América y México, dedica el Capítulo XI a la inversión. En su artículo 1139, a través de una lista enunciativa define inversión, como a continuación se transcribe:

*“Artículo 1139. Definiciones*

*Para efectos de este capítulo:*

*[...]*

*inversión significa;*

*a) una empresa;*

*b) acciones de una empresa;*

*c) instrumentos de deuda de una empresa:*

---

<sup>56</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, y entró en vigor el 1 de enero de 1994.



*g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y*

*h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:*

*i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o*

*ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;*

*pero inversión no significa:*

*i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:*

*i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa*

*en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o*

*ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o*

*j) cualquier otra reclamación pecuniaria; que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) a (h);<sup>57</sup>*

*[...]*

Es amplio el contenido de la definición de inversión que proporciona este tratado, ya que abarca una serie de actividades que requerirían un apartado específico para su estudio y así poder explicar a que se refieren cada una de ellas, pero como esta tesis de investigación no se enfoca al análisis de la definición de inversión que instauro el “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, sólo mencionamos la definición por su importancia en el tema que nos ocupa.

---

<sup>57</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 2ª ed., Porrúa, México, Tomo I, 2005, págs. 413-414.

### 1.2.1.3. Ley de Inversión Extranjera.

La “Ley de Inversión Extranjera”,<sup>58</sup> contiene el concepto legal de inversión extranjera en el artículo 2° fracción II, con base en tres hipótesis. Textualmente menciona la ley:

*“ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*[...]*

*II.- Inversión extranjera:*

*a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;*

*b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y*

*c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley”.*

*[...]*

No indica lo que es en sí la inversión extranjera, sino sólo lo que debe entenderse para efectos de la ley.

---

<sup>58</sup> Ley de Inversión Extranjera, publicada en Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1993, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

De esta II fracción del artículo 2º, se debe resaltar la referencia al tipo de personas que pueden efectuar la inversión extranjera, por lo que en este apartado, es oportuno qué es lo que entiende la Ley por inversionistas extranjeros. El artículo 2, fracción III, de la Ley establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

*[...]*

*III.- Inversionista extranjero: a la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica;”*

*[...]*

En la tesitura de esta fracción III, se utiliza el término común de inversionista extranjero, para abarcar tanto a personas físicas, personas jurídicas, así como a las entidades extranjeras sin personalidad jurídica como son: contratos de fideicomiso, *trust*, herencia yacente, *joint property*, *joint venture*, etcétera.

### 1.3. Concepto de bien.

La palabra bien procede etimológicamente del latín *bĕne*, adverbio correspondiente a *bŏnus* que significa bueno.<sup>59</sup> Ahora bien, suelen confundirse los vocablos cosa o bien. De aquí, hay que diferenciar ambos vocablos. El vocablo cosa viene del latín *causa*, que en latín vulgar se hizo sinónimo de *res*, desde el Siglo IV de nuestra era.<sup>60</sup>

En un sentido gramatical, el Diccionario de la Lengua Española, señala que bien refiriere que en plural y en el campo del Derecho expresa “*Cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho*”.<sup>61</sup> Este mismo diccionario, sobre la palabra cosa es “*Todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta*”, como acepción del Derecho indica como “*...objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales*”.<sup>62</sup>

En el diccionario de Guillermo Cabanellas, en cuanto a cosa expresa que “*En su acepción máxima comprende todo lo existente, de manera corporal e*

---

<sup>59</sup> Cfr., COROMINAS, Joan, et al., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, op. cit., Volumen I, pág. 582.

<sup>60</sup> Cfr., *Ibidem*, Volumen II, 1981, pág. 219.

<sup>61</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., Tomo 2, pág. 213.

<sup>62</sup> *Ibidem*, Tomo 3, 2001, pág. 454.

*incorporal, natural o artificial, real o abstracta*".<sup>63</sup> El mismo autor con respecto a los bienes pronuncia que son "*Las cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan; cuanto objeto puede ser de alguna utilidad*".<sup>64</sup>

Jurídicamente la palabra cosa presenta las siguientes definiciones.

En opinión del jurista Floris Margadant, las cosas "*...son elementos, corpóreos o incorpóreos, del mundo exterior que pueden producir una satisfacción al hombre*".<sup>65</sup>

Ernesto Gutiérrez y González, elaboró una definición tentativa sobre cosa, quién comenta que cosa "*...es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular*".<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> GUILLERMO, Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21ª ed., Editorial Heliasta, Argentina, Tomo II, 1989, pág. 393.

<sup>64</sup> *Ibidem*, Tomo I, 1989, pág. 477.

<sup>65</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 7ª ed., Editorial Esfinge, México, 1977, 229.

<sup>66</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 2ª ed., Editorial Cajica, México, 1980, pág. 48.

### 1.3.1. Concepto legal.

A continuación presentamos un análisis del concepto de cosa en los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal.

#### 1.3.1.1. Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal.

El “Código Civil Federal”,<sup>67</sup> en el Libro II, denominado “De los bienes”, que inicia con el artículo 747 señala que *“Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”*. Y en los sucesivos artículos 748 y 749 establece que las cosas pueden estar excluidas del comercio, ya sea: por su naturaleza, o por disposición de la ley. Ahora bien, en cuanto a su naturaleza, se refiere a las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y en cuanto a la disposición de la ley, se refiere a las cosas que la misma ley declara irreductibles a propiedad particular.

Encontramos disposiciones idénticas que las anteriormente señaladas en el Libro II denominado “De los bienes” del “Código Civil para el Distrito Federal”,<sup>68</sup> por lo que, podemos reafirmar que en el estricto sentido jurídico, el concepto de

---

<sup>67</sup> Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

<sup>68</sup> Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación por decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, última reforma publicada en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el 18 de agosto de 2011.

bien es más limitado que el de cosas, ya que las cosas se transforman en bienes cuando son objeto de apropiación, siempre seguido de la restricción que la misma ley instaure, es decir las cosas que no se encuentran fuera del comercio, ya sea, por su naturaleza o por disposición de la ley, pueden convertirse en bienes.

#### 1.4. Concepto de origen.

Etimológicamente la palabra origen viene del latín *origo*, *-ñis*, derivado de *oriri* que significa salir.<sup>69</sup>

La Real Academia Española, define a la palabra origen como *“Principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de algo; patria, país donde alguien ha nacido o tuvo principio la familia o de donde algo proviene”*.<sup>70</sup> La misma palabra pero como adjetivo, es decir como originario, significa *“Que da origen a alguien o a algo”, “...que trae su origen de algún lugar, persona o cosa”*.<sup>71</sup>

Esta palabra bajo la perspectiva del Derecho Comercial Internacional, es utilizada como un término específico de la materia: “reglas de origen”, con el fin de diferenciar la connotación de origen con la palabra nacionalidad.

---

<sup>69</sup> Cfr., COROMINAS, Joan, et al., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, op. cit., Volumen IV, pág. 297.

<sup>70</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., Tomo 7, pág. 1108.

<sup>71</sup> *Idem*.

Para algunos estudiosos del comercio internacional, como Jorge Witker, las reglas de origen “...constituyen un conjunto de disposiciones específicas que determina donde se ha producido un bien”.<sup>72</sup>

Máximo Carvajal citado por Jorge Witker menciona que en un sentido más práctico, las reglas de origen “...son los requisitos mínimos de producción, fabricación, elaboración o transformación que debe tener un producto (mercancía) para que se le considere originario de un país”.<sup>73</sup> En síntesis según Witker, dice que las reglas de origen “...no sólo son requisitos para acceder a preferencias arancelarias, sino también instrumentos de política industrial que protegen y estimulan a los productores nacionales”.<sup>74</sup>

Como el tema de reglas de origen surge con la celebración de los tratados que crean una zona de libre comercio, llevó a que se estableciera una regulación interna en cada uno de los Estados partes que se comprometen en políticas económicas internacionales, esto a fin de establecer un intercambio de bienes y servicios y acordar normas sobre preferencias arancelarias, en función de la

---

<sup>72</sup> WITKER, Jorge, (coord.) *Las reglas de origen en el comercio internacional contemporáneo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 220, México, 2005, pág. 2.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pág. 3.

<sup>74</sup> *Ibidem*, pág. 4.

vinculación de las mercancías con el territorio del país en que se producen o fabrican.<sup>75</sup>

#### 1.4.1. Concepto legal.

Como México ha celebrado varios tratados en materia de comercio internacional, ha tenido que crear un marco regulatorio interno al respecto, por lo que veremos qué ordenamientos jurídicos son las que contemplan las reglas de origen.

##### 1.4.1.1. Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Desde la visión del “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, en su Capítulo IV, llamado “Reglas de Origen”, los artículos 401 a 415 determinan los criterios para que un bien se considere originario del territorio de una parte. El artículo 401, expresa lo siguiente:

---

<sup>75</sup> Cfr., RAMÍREZ, José Othón, “*Las reglas de origen*”, en Serie Doctrina Jurídica, Número 252, Jorge Witker (compilador), El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación Jurídica: diez años después, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, págs. 91-123.

*“Artículo 401. Bienes originarios*

*Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de territorio de una Parte cuando:*

- a) el bien sea obtenido en su totalidad o sea producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, [...]*
- b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra una de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo 401 [...]*
- c) el bien se produzca enteramente en territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o*
- d) excepto para bienes comprendidos en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado”,<sup>76</sup> [...]*

Este artículo enuncia los criterios para poder confirmar con exactitud el origen de los bienes producidos u obtenidos por alguno de los tres países partes del tratado.

---

<sup>76</sup> Tratado de Libre comercio de América del Norte, 2ª ed., Porrúa, México, Tomo I, 2005, págs. 172-173.

#### 1.4.1.2. Ley de Comercio Exterior.

Como el régimen de origen es importante para el aprovechamiento del acceso a los mercados que se aterrizan en los acuerdos comerciales, bajo el cual regirán las normas de origen, en el marco jurídico interno, México creó para ello, la “Ley de Comercio Exterior”.<sup>77</sup> Esta ley es reglamentaria del artículo 131 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en el cual se establece que la Federación, a través del Ejecutivo, está facultado por el Congreso de la Unión, y podrá regular sobre el comercio exterior.

En la “Ley de Comercio Exterior”, quedaron establecidas las reglas de origen, en el Título III, denominado “Origen de las mercancías”, en donde el artículo 9, señala literalmente que:

*“Artículo 9.- El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser*

---

<sup>77</sup> Ley de Comercio Exterior, publicada en Diario Oficial de la Federación de 27 de julio de 1993, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2006.

*nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país”.*

[...]

Lo importante de la cita, es que el origen de las mercancías, se determina como una cuota compensatoria, mientras que en el “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, se refiere a las características que deben tener los bienes originarios de los estados partes.

#### 1.5. Definición de inversión extranjera de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE, surgió en base al Convenio del 14 de diciembre de 1960, en donde se preveía su establecimiento, pero fue hasta el día 30 de septiembre de 1961, que se creó oficialmente la organización. Su antecedente fue la Organización Europea de Cooperación Económica OECE, que se estableció en 1948, a través del Plan Marshall instaurado por los Estados Unidos de América, y que tuvo como misión dicha organización en su momento, la reconstrucción de los estragos que se habían causado en Europa al término de la Segunda Guerra Mundial.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Cfr., CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea*, Universidad Iberoamericana, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de

México ingresó como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el 5 de julio de 1994.

Por la importancia que tiene dicha organización en promover el bienestar económico y social mundial a través de sus órganos, de comités especializados y grupos de trabajo se tratan una infinidad de temas complejos, entre ellos está el tema de la inversión internacional. Por lo que, ha emitido una definición al respecto de la inversión extranjera directa, la cual transcribimos a continuación:

*“La inversión directa es una categoría de inversión transfronteriza que realiza un residente de una economía (el inversor directo) con el objetivo de establecer un interés duradero en una empresa (la empresa de inversión directa) residente en una economía diferente de la del inversor directo. La motivación del inversor directo es establecer una relación estratégica de largo plazo con la empresa de inversión directa para garantizar un nivel significativo de influencia por parte del inversor en la gestión de la empresa de inversión directa. Se considera que la propiedad de al menos el 10% del poder de voto de la empresa de inversión directa constituye evidencia suficiente de ese "interés duradero". La inversión directa también puede que permita al inversor acceder a la economía de la empresa de inversión directa, cuando no sea posible hacerlo de otro modo. Los objetivos de la inversión directa son diferentes de los de la inversión de cartera,*

---

Investigaciones Jurídicas, México, Serie Doctrina Jurídica, Número 124, México, 2003, pág. 38.

---

<sup>79</sup> ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, *Definición Marco de Inversión Extranjera Directa*, traducida por Claudia Esteve, 4ª ed., OCDE, 2008, pág. 12.

## **Capítulo 2. Fuentes históricas de la nacionalidad y de la inversión en México.**

### 2.1. La nacionalidad de las cosas.

Al ser la nacionalidad una de las instituciones más importantes en el sistema jurídico mexicano, ha sido regulado en diversos documentos jurídicos. Las fuentes históricas que a partir del México independiente, normaron el tema de la nacionalidad mexicana fueron las siguientes: Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, Constitución de 4 de octubre de 1824, Ley de 14 de abril de 1828, Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, Proyecto de Reforma de 1840, Proyectos de Constitución de 1842, Decretos de 10 y 12 de agosto de 1842, Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, Decreto de 10 de septiembre de 1846, Ley de 30 de enero de 1854 y la Constitución de 1857.

De los anteriores documentos, cabe destacar que los Proyectos de Constitución de 1842, en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 y en específico la Constitución de 1857, establecían que serían mexicanos los extranjeros que:<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., págs. 230-235.

- Fueran empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella.
- Adquirieran bienes raíces en la República.
- Se casaran con mexicanos.
- Tuvieran hijos mexicanos.
- Adquirieran carta de naturalización.

Textualmente la “Constitución Política de la República Mexicana” de 1857, en el artículo 30, fracción III, establecía:

*“Artículo 30. Son mexicanos:*

*[...]*

*III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad”.*<sup>81</sup>

Este supuesto es relevante, puesto que la adquisición de bienes raíces en la República Mexicana, otorgaba de oficio a las personas físicas extranjeras la nacionalidad mexicana.

---

<sup>81</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, 23ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 611.

### 2.1.1. La Constitución de 1917.

La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>82</sup> de 1917, implicó una renovación a los conceptos fundamentales debido al reciente movimiento de la Revolución Mexicana de 1910. El texto original del artículo 30, separaba en dos fracciones los supuestos para que las personas físicas adquirieran la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización. Pero en ningún momento se hacía referencia a la nacionalidad de las cosas.

Más bien, se inició el otorgamiento de la nacionalidad de las cosas, en el texto original del artículo 32, segundo párrafo, el cual indicaba lo siguiente:

*“Art. 32.- [...]*

*Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación”.*<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012.

<sup>83</sup> Énfasis realizada por el autor.

Este artículo, es el primer antecedente de la nacionalidad de las cosas, aunque exclusivamente se refería a los buques mercantes.

Sería hasta la primera Reforma Constitucional realizada al artículo 30, publicada en Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, que se hizo mención expresa a nacionalidad de las cosas, tanto de embarcaciones como de aeronaves. La Reforma consistió en adicionar una fracción III al inciso A), que decía:

*“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A).- Son mexicanos por nacimiento:*

*[...]*

*III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes”.*

*[...]*

A partir de la nueva fracción III del inciso A), se daría inicio a la atribución de la nacionalidad mexicana a ambas cosas: a las embarcaciones y a las aeronaves.

Por otro lado, el artículo 32 en su segunda Reforma, publicada en Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1944, adicionó a las aeronaves. La Reforma fue la siguiente:

*“Art. 32.- [...]*

*Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patrones, Maquinistas, Mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana”.*<sup>84</sup>

*[...]*

Esta reforma reafirmó la existencia de la nacionalidad de las cosas, tanto de las embarcaciones como de las aeronaves, que ya se contemplaba en el artículo 30 Constitucional.

Las últimas reformas de los artículos 30 y 32, fueron las publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1997, y consistieron en la reforma conjunta con el artículo 37, para incorporar la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

---

<sup>84</sup> Énfasis realizada por el autor.

En esta última Reforma, el artículo 30 modificó la fracción II del inciso A), adicionó una tercera fracción en el inciso A) y la fracción III se recorrió y pasó ser la fracción IV. También se adicionó la fracción II del inciso B).

### 2.1.2. Ley de Nacionalidad.

La “Ley de Extranjería y Naturalización” de fecha 28 de mayo de 1886, fue la primera ley reglamentaria en materia de nacionalidad, que surgiría de los artículos 30 al 33, de la Constitución de 1857; esta ley tuvo vigencia hasta el mes de diciembre de 1933, y que después se convirtió en la ley reglamentaria de la Constitución de 1917, a pesar de que no se logró adecuar a los preceptos de la nueva Constitución.<sup>85</sup>

Consecutivamente, surgió la “Ley de Nacionalidad y Naturalización”.<sup>86</sup> Después se daría lugar a la “Ley de Nacionalidad”,<sup>87</sup> que abrogaría en su artículo segundo transitorio a la “Ley de Nacionalidad y Naturalización” de 1934.

De igual forma la “Ley de Nacionalidad” de 1993, sería abrogada, por la actual “Ley de Nacionalidad”<sup>88</sup> de 1998, que incorporó las reformas realizadas a los

---

<sup>85</sup> Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 243.

<sup>86</sup> Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial del 20 de enero de 1934.

<sup>87</sup> Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1993.

<sup>88</sup> Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998, con última reforma publicada en Diario Oficial de Federación el 23 de abril de 2012.

artículos 30, 32 y 37 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En lo que atañe a la vigente “Ley de Nacionalidad”, reiteramos que sólo regula la nacionalidad de las personas físicas por nacimiento o por naturalización, e indica quiénes son personas jurídicas de nacionalidad mexicana.<sup>89</sup>

Sin embargo, ninguna de las leyes que antecedieron, ni la presente ley en vigor, refirieron ni refieren a la nacionalidad de las cosas.

## 2.2. La nacionalidad mexicana de las embarcaciones y aeronaves.

La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, designa que las embarcaciones y las aeronaves, poseerán la nacionalidad mexicana; a continuación analizaremos los ordenamientos jurídicos que regulan en concreto la nacionalidad de las embarcaciones y de las aeronaves.

### 2.2.1. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

El primer antecedente que encontramos en materia de regulación sobre la nacionalidad de las embarcaciones, se encontraba en los preceptos de la “Ley de Vías Generales de Comunicación” de 29 de agosto de 1932, la cual fue

---

<sup>89</sup> Véase *Infra*, cap. 1.1.1.1.1.

derogada por la “Ley de Vías Generales de Comunicación”,<sup>90</sup> mismos que también han sido derogados. Estos preceptos indicaron lo siguiente:

El artículo 275 estableció que las embarcaciones de nacionalidad mexicana eran:

- Las abanderadas en la República.
- Las abanderadas en aguas territoriales.
- Las que deban quedar a beneficio de la Nación, por contravenir las leyes de la República.
- Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa.
- Las construidas en la República para sus servicios.

El artículo 276 determinó que las embarcaciones mexicanas tenían derecho a enarbolar el pabellón mexicano, previamente que las matricularan en alguna capitanía de puerto del litoral en que navegaran y a solicitud del naviero.

El artículo 277 permitió que los extranjeros que desarrollaran actividades de carácter industrial en la República, pudieran adquirir embarcaciones para sus propios servicios, los cuales debían ser abanderadas como mexicanas.

---

<sup>90</sup> Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial del 19 de febrero de 1940, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

El artículo 278 indicó que las embarcaciones que se encontraran en el extranjero, serían abanderadas como mexicanas y debían inscribirse ante el Cónsul Mexicano, quien otorgaría pasavante hasta el puerto señalado para que se matriculara la embarcación.

Las causas para cancelar el registro de una embarcación en los libros de matrícula, el artículo 281 señalaba las siguientes:

- La pérdida de la nacionalidad mexicana de la embarcación o la de su propietario, salvo lo previsto en el artículo 277 de dicha ley.
- El naufragio, incendio o cualquier otro accidente que imposibilitara a la embarcación por más de un año.
- El no arribar la embarcación por más de dos años al puerto de su matrícula.

El artículo 282 estableció la pérdida de la nacionalidad de una embarcación en los siguientes casos:

- Por venta o adjudicación en juicio a personas extranjeras, salvo lo previsto en el artículo 281.
- Por captura hecha por el enemigo en caso de guerra, si fuere declarada buena presa.

- Por confiscación en país extranjero.
- Por ignorarse su paradero, por más de dos años.
- Por dimisión de la bandera.

La dimisión de la bandera de una embarcación según lo dispuesto por el artículo 283 se verificaría en los casos siguientes: a solicitud del propietario y por enajenación de la embarcación a extranjeros, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones.

El 21 de noviembre de 1963, se publicó en el Diario Oficial la “Ley de Navegación y Comercio Marítimo”. Esta ley, adicionó los siguientes preceptos:

El artículo 88 estableció que el propietario o naviero podía solicitar la matrícula mexicana para los buques. El artículo 89 mencionó que la nacionalidad de los buques se comprobaba con la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula. El artículo 90 consideró buques mexicanos a los matriculados y abanderados en el país, entre otros supuestos idénticos a los referidos en la anterior ley.

El artículo 91 indicaba que la matrícula de un buque debía inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional, y la inscripción sería cancelada en los siguientes casos: por disposición de la autoridad marítima, por resolución judicial y en el caso de dimisión de bandera.

Respecto a la pérdida de la matrícula y abanderamiento de un buque el artículo 95 señaló los siguientes:

- Por su venta, adjudicación o cesión en favor de personas o países extranjeros.
- Por su captura hecha por el enemigo en caso de guerra, si el buque fuere declarado buena presa.
- Por su pérdida total o por ignorarse su paradero por más de dos años consecutivos en el puerto de su matrícula.
- Por cambiar o perder su propietario, armador o responsable, la nacionalidad mexicana.
- Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que lo imposibiliten para navegar y por más de dos años.
- Por dimisión de la bandera.

Más adelante, con fecha 4 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la “Ley de Navegación”, esta ley derogó varios artículos de la “Ley de Navegación y Comercio Marítimo” de 1963, también derogó preceptos de la “Ley de Vías Generales de Comunicación” de 1940. Los preceptos importantes de la “Ley de Navegación”, fueron los siguientes:

El artículo 9 estableció que las embarcaciones o artefactos navales se inscribirían en el Registro Público Marítimo Nacional y se expediría el “Certificado de Matrícula”, cuyo original debía permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

El artículo 10 indicaba que únicamente los extranjeros podían solicitar la matrícula mexicana, respecto a embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular.

Los supuestos para considerar embarcaciones de nacionalidad mexicana, los contempló el artículo 12, supuestos que omitimos por ser los mismos referidos en la ley que le precedió.

El artículo 13 estableció que el certificado de matrícula de una embarcación mexicana, tenía vigencia indefinida, y sería cancelada por la autoridad marítima en los siguientes casos:

- Cuando la embarcación no reúna las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino.
- Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que la imposibilite para navegar por más de un año.
- Por su destrucción o pérdida total.

- Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano, excepto para el caso de embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular.
- Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeros, con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular.
- Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa.
- Por resolución judicial.
- Por dimisión de bandera, del propietario o titular del certificado de matrícula.

Posteriormente, fue hasta que se crea la nueva “Ley de Navegación y Comercio Marítimos”,<sup>91</sup> actualmente vigente, la que abrogó en sus artículos primero y segundo transitorios la “Ley de Navegación” de 1994 y la “Ley de Navegación y Comercio Marítimo” de 1963.

#### 2.2.2. Ley de Aviación Civil.

La “Ley de Vías Generales de Comunicación”,<sup>92</sup> dispuso varios preceptos en materia de regulación de la nacionalidad de las aeronaves, preceptos que

---

<sup>91</sup> Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2006, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2011.

<sup>92</sup> Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial del 19 de febrero de 1940, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

fueron derogados al crearse la “Ley de Aviación Civil”.<sup>93</sup> Estos preceptos establecieron lo siguiente:

El artículo 308 mencionó que las aeronaves mexicanas eran: las matriculadas en el registro de la Secretaría de Comunicaciones y las pertenecientes a la Federación y a los Estados. El artículo 309 indicó que las aeronaves mexicanas perderían este carácter por registrarse o matricularse en otro país.

El artículo 319 estableció que la inscripción de una aeronave en el registro de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, justificaba la propiedad o posesión de ella. El artículo 321 señalaba que sólo las empresas o ciudadanos mexicanos, podían inscribir o matricular aeronaves comerciales.

Por último, el artículo 325 refirió que el registro y matrícula se cancelaban:

- A petición del propietario de la aeronave.
- Por orden de autoridad competente.
- Por quedar la aeronave fuera de servicio más de seis meses.
- Por haber desaparecido la aeronave o por no tener noticia de ella, por un periodo mayor de seis meses.
- Por abandono de la aeronave.

---

<sup>93</sup> Ley de Aviación Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2006.

- Porque la aeronave permaneciera fuera del país por más de tres meses sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones.
- Por otras disposiciones que se señalen en los reglamentos.

### 2.3. Evolución de la Inversión Extranjera en México.

A finales del siglo XIX, durante el régimen del general Porfirio Díaz, periodo presidencial que fue de 1876 a 1910, se definió una política para modernizar al país que consistió en abrir las puertas de la economía nacional a la participación de los inversionistas extranjeros, ya que sus inversiones darían el impulso para lograr el crecimiento y desarrollo del país.

Sin embargo, varios fenómenos ocurrieron a comienzos del siglo XX, que condujeron a la Revolución Mexicana de 1910. Movimiento que culminó con la promulgación de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” el 5 de febrero de 1917.

Esta Constitución refleja un nacionalismo frente a las inversiones de los extranjeros. Primero, debido a la experiencia de la intervención francesa en México en 1838. En segundo lugar, los reclamos que hicieron los extranjeros por los daños que sufrieron sus inversiones a causa de la guerra revolucionaria. Además, los propietarios de las tierras petroleras se convirtieron simplemente

en concesionarios conforme al nuevo texto constitucional. El texto original de la fracción I del artículo 27, consagró lo siguiente:

*“Artículo 27.- [...]*

*I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”.*

Incorporó la denominada “Cláusula Calvo”, como una medida de protección de los intereses mexicanos contra la eliminación de la interposición diplomática de otros Estados al pretender defender los derechos de sus nacionales en México.

De aquí surgió en específico, la condición jurídica de que los inversionistas extranjeros al adquirir el dominio o concesión de bienes en México, deban sujetarse a las condiciones del aludido convenio.

### 2.3.1. Régimen Jurídico de la Inversión Extranjera en México.

Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles Campuzano 1924-1928, se expidieron la “Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución”, y su Reglamento, mismos que se publicaron respectivamente en el Diario Oficial del 21 de enero de 1926 y 29 de marzo de 1926.<sup>94</sup> Estos ordenamientos legales regularon la propiedad por parte de los inversionistas extranjeros, ya que se redactaron cláusulas similares a la Cláusula Calvo que debieron incluirse en todas las sociedades mexicanas en los estatutos de su constitución, a fin de regular la participación de capital extranjero bajo las condiciones de convenir dichas cláusulas.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., págs. 574-577.

<sup>95</sup> Cfr., RAMOS GARZA, Oscar, *México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Políticas y Prácticas*, 3ª ed., Docal Editores, México, 1974, pág. 13.

En la administración del presidente Lázaro Cárdenas del Río 1934-1940, la situación se agravó en materia de inversiones extranjeras, ya que por medio del Decreto de 18 de marzo de 1938, se expropió la industria petrolera.

Posteriormente, en el sexenio de Manuel Ávila Camacho 1940-1946, con fecha 1 de junio de 1942, se expidió el Decreto que aprobó la suspensión de garantías individuales, durante el tiempo en que México formó parte de los países beligerante en la Segunda Guerra Mundial, al declararse en estado de guerra contra las potencias del Eje: Alemania, Italia y Japón. Este Decreto concedió al presidente Ávila Camacho, facultades extraordinarias para que legislara en los distintos ramos de la administración pública, y por motivo de la notable afluencia de capitales procedentes del exterior, tenía que proteger el desenvolvimiento de la economía nacional y controlar la inversión del capital extranjero en México. Por lo que, expidió el 29 de junio de 1944 un Decreto que fue publicado en el Diario Oficial del 7 de julio de 1944.

El Decreto de 29 de junio de 1944, se empleó para establecer condiciones a los inversionistas extranjeros y sociedades mexicanas en las que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros, quienes tendrían la obligación de contar con el permiso que otorgaría la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que pudieran adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, bienes inmuebles o concesiones para la realización de ciertas actividades económicas en el país o para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros. Asimismo, se estableció que el

permiso podría ser condicionado a requisitos especiales como el que los nacionales participaran en el capital social cuando menos en un 51% y que la mayoría de los socios administradores fueran mexicanos.<sup>96</sup>

La suspensión de garantías decretada el 1 de junio de 1942, se restableció por Decreto del 28 de septiembre de 1945, que fue publicado en Diario Oficial de 28 de diciembre de 1945, el cual señaló que a partir del 1 de octubre de 1945, se levantaba la suspensión de garantías restableciéndose el orden constitucional en toda su plenitud.

En su momento existió controversia respecto del alcance de lo dispuesto por el Decreto de 28 de septiembre de 1945; al levantar la suspensión de garantías, algunas autoridades afirmaron que perdía la vigencia del Decreto de 29 de junio de 1944, mientras que otros sostenían la ratificación de la vigencia del Decreto de 29 de junio de 1944 con carácter de ley, por referirse a la intervención del Estado en la vida económica. La Secretaría de Relaciones Exteriores consideró en vigor el Decreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dos ocasiones determinó la no vigencia del Decreto de 29 de junio de 1944, al momento de levantarse la suspensión de garantías a partir del 1 de octubre de 1945.

---

<sup>96</sup> Cfr., RAMOS GARZA, Oscar, *México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Políticas y Prácticas*, op. cit., págs. 375-379.

Definitivamente, tendría fin esta controvertida discusión hasta la “Ley de Inversión Extranjera” de 1993, la cual en su artículo segundo transitorio abrogó el Decreto de 29 de junio de 1944.

#### 2.3.1.1. Doce Normas Generales.

Durante el tiempo en que estuvo vigente la suspensión de garantías, se instituyó un Acuerdo Presidencial del 29 de mayo de 1947, publicado en el Diario Oficial de 23 de junio de 1947, por el cual se creó la Comisión Mixta Intersecretarial, con objeto de que coordinara la aplicación de las diversas disposiciones legales, que en su momento prevalecían y que eran aplicables a las inversiones de capitales nacionales como de capitales extranjeros.<sup>97</sup>

Esta Comisión emitió 12 normas generales que subsistirían hasta 1973. Por la importancia de las doce normas generales,<sup>98</sup> en seguida se presentará el extracto del contenido de cada una de ellas:

- Primera Norma: adoptada el 3 de septiembre de 1947.

Consideró con residencia suficiente en el país a los extranjeros con calidad de: inmigrados, inmigrantes y visitantes, para que obtuvieran los

---

<sup>97</sup> Cfr., RAMOS GARZA, Oscar, *México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Políticas y Prácticas*, op. cit., pág. 20.

<sup>98</sup> Cfr., *Ibidem*, pág. 383-388.

permisos señalados en el decreto del 29 de junio de 1944. Esta norma fue adicionada el 13 de junio de 1950, para agregar a los asilados políticos que hubieran obtenido el primer refrendo o prórroga de su temporalidad para su estancia en el país.

- Segunda Norma: adoptada el 3 de noviembre de 1947.

Exigió como prueba del control del 51% de capital mexicano, que estuviera detentado por mexicanos mediante el sistema de acciones nominativas.

- Tercera Norma: adoptada el 5 de enero de 1948.

Determinó que para el transporte aéreo, nacional o internacional, requerían un 51% de capital mexicano como mínimo.

- Cuarta Norma: adoptada el 26 de enero de 1948.

Se suprimió el permiso que otorgaba la Secretaría de Relaciones Exteriores a los tenedores de acciones de sociedades que tenían mayoría de capital mexicano, para que trasladaran el dominio de las acciones, con la condición de que se pudiera verificar en cualquier momento que subsistiera mayoría de capital mexicano.

- Quinta Norma: adoptada el 14 y 28 de julio de 1948.

Señaló que las sociedades extranjeras que solicitaran a la Secretaría de Economía su registro, y tuvieran dentro de sus objetos algunos de los señalados en el acuerdo de la Secretaría de Relaciones de 17 de abril de 1945, deberían conservar el 51% de capital mexicano y el 49% podría ser adquirido por la inversión extranjera.

- Sexta Norma: adoptada el 30 de agosto de 1948.

Obligó a la Secretaría de Relaciones Exteriores a consultar a la Secretaría de Economía y a Petróleos Mexicanos, a fin de saber los términos y condiciones que exigirían dichas dependencias, para constituir sociedades cuyo objeto social se encontrara en cualquier actividad relacionada con la industria y el comercio petrolero, o para la modificación de los estatutos en los mismos casos.

- Séptima Norma: adoptada el 25 de octubre de 1948.

Se exigió el 51% de capital mexicano en las sociedades que se constituyeran para los fines de producción, compraventa y distribución de aguas gaseosas o sin gas, así como de esencias, concentrados y jarabes que sirvieran para la elaboración de las mismas.

- Octava Norma: adoptada el 13 de diciembre de 1948.

Precisó los requisitos que debían satisfacer los inversionistas extranjeros, como el de contar con un capital mínimo para invertir y las condiciones que tendrían para garantizar la inversión.

- Novena Norma: adoptada el 24 de marzo de 1949.

Estableció que las sociedades mexicanas que se constituyeron antes del decreto de 29 de junio de 1944, y que no se les exigió mayoría de capital mexicano, podrían adquirir bienes inmuebles indispensables a su objeto social mediante el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Décima Norma: adoptada el 21 de febrero de 1950.

Dispuso la participación de un 51% de capital mexicano en las sociedades que se dedicaran a la explotación de servicio marítimo de cabotaje, pero no exigió dicho capital para la explotación de servicio marítimo internacional.

- Décima Primera Norma: adoptada el 6 de febrero de 1951.

Indicó que para la constitución de sociedades en las cuales podrían ingresar accionistas extranjeros y cuyo objeto social se requería mayoría

de capital mexicano, el capital social tendría que estar en poder de mexicanos, y en caso de sociedades por acciones, tendría que estar representado por acciones ordinarias nominativas con derecho a voto y sin limitación alguna, además de que los cupones de dividendos debían ser nominativos.

- Décima Segunda Norma: adoptada el 5 de octubre de 1953.

Determinó un 51% de capital mexicano como mínimo en aquellas sociedades que se dedicaran a cualquier aspecto de la industria del hule.

La Comisión Mixta Intersecretarial funcionó del 3 de septiembre de 1947 al 5 de octubre 1953. Fue fundamental que la Comisión emitiera doce normas generales, ya que fueron las bases para la creación de la “Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera” de 1973, en la que Comisión de referencia se transformó en la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

### 2.3.1.2. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Durante el gobierno de Luis Echeverría Álvarez 1970-1976, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1973, la “Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera”.

Esta ley fue el primer ordenamiento integral que reguló específicamente a las inversiones extranjeras. Definió los principios a que estaría sujeta la regulación de la inversión extranjera y al mismo tiempo, estableció los medios para la promoción de la inversión mexicana para consolidar la independencia económica del país. Especificó la postura estatal de admitir en ciertos casos y bajo determinadas condiciones la inversión extranjera. Su objeto fue que la inversión extranjera aportara beneficios que contribuyeran al desarrollo y al bienestar del país.

La regla general de participación de inversión extranjera fue que ésta podría participar en una proporción que no excediera del 49% del capital de las empresas y siempre que no tuviera, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa, salvo las condiciones que la propia ley señalara. Además se facultó a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje aludido. Asimismo, la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podría exceder de su participación en el

capital. Lo anterior, establecido en el artículo 5º de la “Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera”.

Conforme al artículo 2º de la Ley, consideró a la inversión extranjera la que se realizara por:

[...]

*I.- Personas morales extranjeras;*

*II.- Personas físicas extranjeras;*

*III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, y*

*IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa”.<sup>99</sup>*

[...]

Las condiciones que calificaban a la inversión como extranjera dependían del sujeto que las realizara. En ningún momento se estableció qué debía entenderse por inversión.

---

<sup>99</sup> RAMOS GARZA, Oscar, *México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Políticas y Prácticas*, op. cit., pág. 397.

El artículo 3° consagró que los extranjeros que adquirieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptaban por ese mismo derecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido.

El Dr. Arellano García comentó respecto al anterior artículo, que la Cláusula Calvo consagrada en este artículo, era una modalidad con relación al funcionamiento tradicional de la Cláusula Calvo, al no exigir expresamente que los extranjeros convinieran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>100</sup>

El artículo 6°, consideró como inversión mexicana la que llegaran a efectuar los extranjeros con calidad de inmigrados, salvo que estos estuvieran vinculados en razón de su actividad con centros de decisión económica en el exterior y que, por tal circunstancia, no estuvieran arraigados ni identificados con los objetivos de desarrollo trazados en el país. Estas actividades hacían mención a las que estaban reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que fueren materia de regulación específica.

El artículo 7°, estableció que los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tuvieran cláusula de exclusión de extranjeros, no podían adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100

---

<sup>100</sup> Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 596.

kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas. Únicamente las personas físicas extranjeras podrían adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y celebración del convenio que refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional.

El artículo 17 exigió recabar permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades.

Otro aspecto importante que se reguló entre los artículos 18 al 22, fue el incorporar el tema del fideicomiso en fronteras y litorales.

En este mismo sexenio, se expidió el “Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1973. Este reglamento determinó la organización del referente Registro y de las inscripciones en este mismo, las cuales se dividieron en las siguientes cinco secciones:

- Sección primera: de personas físicas o morales extranjeras.
- Sección segunda: de sociedades mexicanas con inversionistas extranjeros.
- Sección tercera: de fideicomisos.

- Sección cuarta: de títulos representativos de capital.
- Sección quinta: de resoluciones dictadas por la Comisión.

### 2.3.1.3. Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

En el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari 1988-1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 1989, el “Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera”, el cual en su artículo segundo transitorio abrogó el “Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras” de 1973.

Las disposiciones de este reglamento fueron incongruentes, ya que precisaron lo siguiente:

El artículo 5° resultó contradictorio por lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley, al establecer que los inversionistas extranjeros podían participar en cualquier proporción en el capital social de empresas, en el acto de su constitución, para realizar aquellas actividades no incluidas en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos, sin que para tal efecto requirieran autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, lo que también contravenía la atribución de que resolviera la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

El artículo 7°, requirió autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquirieran acciones o activos fijos de las sociedades cuando rebasaran la proporción del 49% del capital social o de los activos fijos. Este artículo era incongruente por lo dispuesto en la Ley, al señalar un 49% de capital social en lugar del 25%, además de no indicar que era necesaria la resolución previa de la Comisión Nacional de Inversiones Exteriores.

De acuerdo al artículo 13, se estableció la inversión neutra, mediante la cual se autorizaba a los inversionistas extranjeros para adquirir certificados de participación ordinarios emitidos por instituciones fiduciarias en fideicomisos, siempre que las acciones fideicometidas integraran series "N" o Neutras, las cuales no se computarían para determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de las sociedades emisoras.

El artículo 23 permitió que, previa resolución de la Comisión, la Secretaría autorizara a inversionistas extranjeros la adquisición en cualquier proporción, mediante fideicomiso y con los requisitos previstos por el artículo 26, derechos de fideicomisario respecto de acciones de las sociedades que realizaran actividades económicas que estuvieran comprendidas en los artículos 4° y 5° de la Ley, lo que resultaba ser contradictorio.

Los artículos 28 y 29, establecieron no requerir la autorización de la Secretaría, en varios supuestos que prevenían para que los inversionistas extranjeros efectuarán nuevos establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios, o bien nuevos campos de actividad económica y líneas de productos.

Para efecto de realizar las inscripciones en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el artículo 43 instituyó tres secciones, en las que debían inscribirse los siguientes sujetos:

- Sección primera: las personas físicas o morales extranjeras.
- Sección segunda: las sociedades.
- Sección tercera: los fideicomisos.

El artículo sexto transitorio, permitió a los inversionistas extranjeros adquirir acciones de sociedades que implicaran que la participación total de la inversión extranjera en el capital social de dichas sociedades rebasara la proporción del 49%, durante un periodo de tres años contados a partir del día de la entrada en vigor del Reglamento.

El reglamento no se limitaba a desarrollar la exacta observancia de la “Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera”, por el contrario, se rebasaron los límites fijados por la Ley.

En opinión del Dr. Arellano García “...legislar a través de un Reglamento, con mayor amplitud y con discrepancia de la ley, no es la forma idónea para regular la economía nacional, ni para modernizar, ni para adecuar y simplificar criterios y procedimientos normativos de la inversión extranjera ni para obtener un régimen jurídico que pudiera brindar certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad... si en tal ordenamiento existen vicios de inconstitucionalidad”.<sup>101</sup>

Hasta aquí el breve recorrido histórico de la evolución de la normatividad aplicable a la inversión extranjera que culmina con la vigente “Ley de Inversión Extranjera”,<sup>102</sup> que de conformidad con el artículo 2º transitorio abrogó la “Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera”, de 1973, la “Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional”, de 1926 y el Decreto de 29 de junio de 1944. Además, en tanto se expidió su Reglamento, el “Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera” de 1989, continuó vigente en todo lo que no se opusiera a la nueva ley, y que ulteriormente fue abrogado por el nuevo Reglamento titulado “Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras”.<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 648.

<sup>102</sup> Ley de Inversión Extranjera, publicada en Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1993, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

<sup>103</sup> Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en Diario Oficial de la Federación de 8 de septiembre de 1998, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2009.

### **Capítulo 3. Análisis jurídico de la nacionalidad de las cosas y de la inversión extranjera en México.**

#### 3.1. Embarcaciones y aeronaves.

Los ordenamientos jurídicos que actualmente regulan a las embarcaciones y aeronaves respecto de cómo adquirir la nacionalidad mexicana, se encuentran en las leyes que a continuación analizaremos:

##### 3.1.1. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

La “Ley de Navegación y Comercio Marítimos”,<sup>104</sup> regula el otorgamiento de la nacionalidad mexicana de las embarcaciones, en los artículos 7, 10, 11, 12, 13 y 14.

El artículo 7, señala que la autoridad marítima, es el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por sí o por conducto de las capitanías de puerto, de los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas y del cónsul mexicano en el extranjero, quienes serán los que otorguen la nacionalidad mexicana a las embarcaciones y artefactos navales, mediante el abanderamiento y matriculación.

---

<sup>104</sup> Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2006, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2011.

El artículo 10, establece que a solicitud del propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad de las embarcaciones y artefactos navales, y la presentación de la dimisión de bandera del país de origen, serán quienes soliciten ante algunas de las autoridades marítimas ya mencionadas, que se abanderen y matriculen las embarcaciones y artefactos navales como mexicanos. Posteriormente, la matrícula deberá inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional, para que a su vez, se expida el certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de la nacionalidad mexicana de la embarcación.

De conformidad con el artículo 11, los propietarios o navieros son las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable, quienes podrán solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales, en caso de que sean de su propiedad y/o que se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero.

El artículo 12, indica que la autoridad marítima, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes, deberá expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana. Además, en el extranjero, la autoridad consular mexicana, a solicitud del propietario o naviero, abanderará provisionalmente embarcaciones como mexicanas y, mediante la expedición de un pasavante autorizará la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, en donde se tramitará la matrícula.

Las embarcaciones que se consideran de nacionalidad mexicana, son las especificadas en el artículo 13, que a la letra señala:

*“Artículo 13.- Se considerarán embarcaciones de nacionalidad mexicana:*

*I.- Las abanderadas y matriculadas conforme a la presente Ley;*

*II.- Las que causen abandono en aguas de jurisdicción nacional;*

*III.- Las decomisadas por las autoridades mexicanas;*

*IV.- Las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa; y*

*V.- Las que sean propiedad del Estado mexicano.*

*Las embarcaciones comprendidas en las fracciones II a V de este artículo, serán matriculadas de oficio”.*

Respecto al certificado de matrícula como documento probatorio de que una embarcación es mexicana, tendrá vigencia indefinida y podrá ser cancelado por la autoridad marítima en los siguientes casos que previene el artículo 14:

- Por no reunir las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino.

- Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que la imposibilite para navegar por más de un año.
- Por su destrucción o pérdida total.
- Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano, excepto para el caso de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular.
- Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras, con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular.
- Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa.
- Por resolución judicial.
- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula.

Los supuestos anteriormente enunciados tienen como consecuencia la cancelación del certificado de matrícula, y no se refieren a la pérdida de la nacionalidad mexicana de la embarcación.

En el supuesto que el propietario o poseedor deje de ser mexicano o que la embarcación por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras, la nacionalidad de la embarcación seguirá la nacionalidad del propietario, es decir, el propietario es quien determina la nacionalidad de la embarcación.

Para que una embarcación sea considerada mexicana, se tiene que observar que el propietario o naviero, sea persona física o moral mexicana, excepto para las embarcaciones de recreo o deportivas de uso particular, respecto de los cuales los extranjeros pueden tener el derecho de solicitar la matrícula mexicana.

Finalmente, son embarcaciones de nacionalidad mexicana aquellas que se abanderan y se matriculen ante la autoridad marítima, y que se inscriban en el Registro Público Marítimo Nacional, quien expedirá el certificado de matrícula, siendo este documento, el que atribuye la plena nacionalidad mexicana de la embarcación.

### 3.1.2. Ley de Aviación Civil.

La “Ley de Aviación Civil”,<sup>105</sup> en los artículos 2º, 6º, y del 44 al 47, señalan los requisitos en cuanto al otorgamiento de la nacionalidad mexicana de las aeronaves.

Los artículos 2º y 6º establecen que en materia de aviación civil, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, será la autoridad aeronáutica que puede expedir el certificado de matrícula, documento que identifica y determina la

---

<sup>105</sup> Ley de Aviación Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2006.

nacionalidad de la aeronave. Este documento es expedido a través del Registro Aeronáutico Mexicano.

De conformidad con el artículo 44, el certificado de matrícula considera que la nacionalidad de las aeronaves civiles será la del Estado en el que hayan sido matriculadas, y en consecuencia, toda aeronave civil debe llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. En México, se mencionan que las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para las de servicios privados, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares. Además las aeronaves civiles mexicanas deben ostentar la bandera nacional.

Según el artículo 45, las aeronaves que pueden matricularse en los Estados Unidos Mexicanos, son las aeronaves que sean de propiedad o legítima posesión de mexicanos, entiéndase por mexicanos a las personas físicas o personas jurídicas mexicanas, quienes pueden realizar el trámite de matrícula de sus aeronaves.

De igual forma los extranjeros, personas físicas o jurídicas, pueden solicitar la matriculación respecto a las aeronaves de su propiedad o legítima posesión, con la restricción de que estén dedicadas exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial.

También se señala que las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera y sólo en casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por los concesionarios o permisionarios, podrán ser operadas temporalmente, previa autorización de la Secretaría.

Respecto a la cancelación de la matrícula de una aeronave, trae por consecuencia, la pérdida de la nacionalidad de la aeronave. El Registro Aeronáutico Mexicano, puede cancelar la matrícula en los siguientes supuestos previstos en el artículo 46 de la ley:

- A solicitud escrita del propietario o legítimo poseedor de la aeronave. No podrá cancelarse el registro de matrícula de una aeronave sujeta a gravamen, sin el consentimiento del acreedor.
- Por mandamiento judicial o de otra autoridad competente.
- En caso de destrucción, pérdida o abandono de la aeronave.
- Por vencimiento del plazo, tratándose de matrículas provisionales.
- Por matricularse en otro Estado.
- Por cualquiera otra causa que señalen los reglamentos respectivos.

Como puede observarse, ningún supuesto indica que el propietario al dejar de ser mexicano, traiga como consecuencia la pérdida de la nacionalidad mexicana de la aeronave. En cambio, subrayamos que para que una aeronave

sea considerada mexicana, se tiene que observar que el propietario y/o el que tenga legítima posesión de la aeronave, sea persona física o moral mexicana, excepto en el caso de las aeronaves dedicadas al transporte aéreo privado no comercial, sobre las cuales los extranjeros pueden tener el derecho de solicitar la matrícula mexicana.

Finalmente, son aeronaves de nacionalidad mexicana aquellas que se matriculen ante la autoridad aeronáutica, y que se inscriban en el Registro Aeronáutico Mexicano, quien otorgará el certificado de matrícula, siendo este documento, el que atribuye la plena nacionalidad mexicana a la aeronave.

### 3.2. Ley de Inversión Extranjera y Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

En el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari, se expidió la “Ley de Inversión Extranjera”,<sup>106</sup> cuyo contenido fue influenciado directamente por las negociaciones del “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”,<sup>107</sup> ya que México para constituirse como parte integral del bloque económico, tendría que actualizar el derecho interno de la inversión extranjera. Por ello, esta Ley, sin duda, constituye una importante pieza que refleja la nueva visión económica de

---

<sup>106</sup> Ley de Inversión Extranjera, publicada en Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1993, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

<sup>107</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 1994.

apertura comercial del Estado mexicano frente a la regulación de la inversión extranjera.

La “Ley de Inversión Extranjera”, refiere expresamente la nacionalidad de la inversión, ya que en el artículo 1º, determina que tiene por objeto establecer las reglas que sirvan para canalizar a la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional. Así pues, este primer precepto de la disposición, refiere a una nacionalidad de la inversión al reconocer la existencia de la inversión extranjera.

Para comprobar la existencia de la inversión extranjera, debemos analizar las reglas contenidas en la Ley, las cuales establecen las bases que refieren la existencia de una nacionalidad de la inversión. A continuación, haremos referencia de ellas:

- El artículo 2º, fracción II, dispone qué debe entenderse por inversión extranjera, e indica los siguientes tres supuestos:
  - La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas.
  - La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero.

- La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por la Ley.

Esta fracción indica que, a partir de los sujetos que efectúen la inversión, ésta se calificará como extranjera, sin que exista relación directa entre la nacionalidad del inversionista con la nacionalidad de la inversión, ya que como lo establece el inciso b), la inversión extranjera puede ser realizada por personas mexicanas. A continuación analizaremos cada uno de los tres incisos de la fracción II del artículo 2:

- En el primer supuesto que presenta el inciso a) de la fracción II del artículo 2 de la Ley, se observa una relación directa entre la nacionalidad de la inversión y el sujeto que aporta el patrimonio para efectuarla, ya que establece que la inversión será extranjera si es realizada por un inversionista extranjero en una sociedad mexicana. El supuesto en análisis implica que se reconoce la existencia de la nacionalidad de la inversión distinta de la nacionalidad de la sociedad en la que ésta participa. La participación de inversionistas extranjeros en el capital social será el porcentaje de inversión extranjera en una sociedad.
- En el segundo supuesto, contenido en el inciso b), se refiere a que existirá inversión extranjera cuando ésta sea realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; si bien el sistema jurídico mexicano reconoce la atribución de la nacionalidad mexicana a las

personas morales, resulta que en el caso de que las sociedades mexicanas tengan mayoría de capital extranjero, la ley considera a la inversión realizada por éstas como inversión extranjera, lo que implica el reconocimiento de la nacionalidad de la inversión distinta de la nacionalidad del sujeto que la realiza en función de la mayoría de capital extranjero. La mayoría de capital extranjero, es la participación de la inversión extranjera en más del 49% del capital social de una sociedad, de conformidad con el artículo 1, fracción IV del “Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras”.

- El tercer supuesto, que encontramos en el inciso c), se refiere a que existirá inversión extranjera cuando ésta sea realizada por inversionistas extranjeros en cualquier acto y actividad económica en México, sin la participación en sociedades mexicanas; por error legislativo se acotó la existencia de inversión extranjera en la participación en actividades y actos contemplados en la Ley, pero a lo que el legislador se refería era a una vía libre de participación de inversionistas extranjeros, en cualquier actividad económica en México.

Derivado de los sujetos que pueden realizar la inversión extranjera, se origina la calificación de la nacionalidad de la inversión. Podemos clasificar a los sujetos en dos tipos: inversionistas extranjeros y sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero.

### 3.2.1. Inversionistas extranjeros e inversionistas mexicanos.

El artículo 2º, fracción III, señala que por inversionista extranjero se debe entender a la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y a las entidades extranjeras sin personalidad jurídica. Por lo que, son personas físicas o morales extranjeras quienes por exclusión, no tengan las calidades necesarias para ser consideradas como mexicanas. Respecto de las entidades extranjeras sin personalidad jurídica se refiere a los contratos o a las unidades económicas extranjeras que carecen del reconocimiento de la personalidad por parte de la legislación en la que operan, y en consecuencia el Estado Mexicano tampoco puede efectuar dicho reconocimiento; sin embargo son importantes sujetos de la actividad económica mundial, mismos que debían ser regulados por la “Ley de Inversión Extranjera” para evitar que ciertos sujetos evadieran la misma y por tanto se incluyeron en la categoría de entidades extranjeras sin personalidad jurídica.

El artículo 2º, tanto las fracciones II y III, aluden a la nacionalidad de la inversión, ya que reconocen la existencia de la inversión extranjera, en función de los sujetos que la realizan. De ahí que, es necesario analizar las características de los sujetos que pueden realizar la inversión. Por lo que, a continuación presentamos la descripción de los inversionistas extranjeros y de los inversionistas mexicanos.

### 3.2.1.1. Personas físicas mexicanas y extranjeras.

De conformidad con el artículo 30 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, las personas físicas pueden adquirir la nacionalidad mexicana a través de dos formas: por nacimiento o por naturalización.<sup>108</sup>

Asimismo el artículo 33 constitucional, establece que son extranjeros quienes no poseen la calidad de mexicano, es decir se refiere a los que no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 constitucional, ya sea por nacimiento o por naturalización.

Los artículos 32 y 37 de la Constitución, consagran la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, lo que implica que dichos sujetos pueden poseer o adquirir otra nacionalidad. La “Ley de Nacionalidad”,<sup>109</sup> establece en el artículo 13, que los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

- Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional.
- Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

---

<sup>108</sup> Véase *Infra*, cap. 1.1.1.1.

<sup>109</sup> Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

- Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien, ejerzan el control sobre dichas personas o entidades.
- Otorguen créditos a una persona mexicana.
- Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

En estos actos jurídicos no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero, de conformidad con el artículo 14 de la “Ley de Nacionalidad”, y que hace referencia a la Cláusula Calvo fundamentada originalmente en la fracción I del artículo 27 constitucional.

Podemos concluir que, a partir de las personas físicas mexicanas, se obtiene por exclusión, quiénes son las personas físicas extranjeras de las que forman parte los inversionistas extranjeros.

### 3.2.1.2. Personas jurídicas mexicanas y extranjeras.

El artículo 8 de la “Ley de Nacionalidad”, establece que las personas jurídicas adquieren la nacionalidad mexicana al constituirse conforme a las leyes mexicanas y al establecer su domicilio legal en el territorio nacional.<sup>110</sup>

El artículo 25 del “Código Civil Federal”,<sup>111</sup> refiere quiénes son personas morales, entre otras, la fracción III, menciona a las sociedades civiles o mercantiles. En esta fracción el Código, clasifica a las personas morales mexicanas según su naturaleza jurídica, ya sea de naturaleza civil o de naturaleza mercantil. Además en la fracción VII, se reconoce a las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736 del citado Código.

Otro ordenamiento que reafirma la existencia de la nacionalidad de las personas morales de naturaleza mercantil es el “Código de Comercio”.<sup>112</sup> El artículo 3 de este Código determina los sujetos que se reputan comerciantes, como son: las personas físicas que hagan del comercio su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y; las

---

<sup>110</sup> Véase *Infra*, cap. 1.1.1.1.1.

<sup>111</sup> Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

<sup>112</sup> Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012.

sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Para que las personas morales extranjeras de carácter mercantil puedan realizar habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, y las personas jurídicas extranjeras de carácter civil puedan establecerse en la República, deberán obtener autorización de la Secretaría de Economía. En consecuencia, las personas jurídicas de carácter mercantil se inscribirán en el Registro Público de Comercio, con apego a los artículos 24 del “Código de Comercio” y 251 de la “Ley General de Sociedades Mercantiles”;<sup>113</sup> las personas jurídicas de carácter civil, se inscribirán en el Registro de Personas Morales, como lo dispone el artículo 3071 fracción II del “Código Civil Federal”.

Respecto a los dos tipos de personas jurídicas mexicanas de carácter civil o mercantil, de conformidad con la legislación en materia de inversiones extranjeras, al momento de su constitución deberán insertar en sus estatutos, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

La fracción VII del artículo 2º de la “Ley de Inversión Extranjera”, define la cláusula de exclusión de extranjeros, al señalar que es el convenio o pacto expreso que forma parte integrante de los estatutos sociales, por el que se

---

<sup>113</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2012.

establece que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

En sentido contrario, la cláusula de admisión de extranjeros, también llamada Cláusula Calvo, es el convenio o pacto que forma parte integrante de los estatutos sociales de sociedades mexicanas, en el que se estipula que los socios o accionistas extranjeros, actuales o futuros, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse nacionales respecto de las acciones, partes sociales o derechos de dicha sociedad, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones, intereses o derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las sociedades mexicanas. Además este convenio deberá incluir la renuncia a invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los derechos y bienes que hubieren adquirido. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 del “Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras”, en relación con el artículo 9º de la “Ley de Nacionalidad”, ya que éste reitera que las personas jurídicas extranjeras deberán cumplir con lo señalado por la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Las personas jurídicas extranjeras de carácter civil o mercantil, siempre que cumplan los requisitos señalados en los artículos 17 y 17 A, de la “Ley de

Inversión Extranjera”, y obtengan la autorización de la Secretaría de Economía, podrán realizar habitualmente actos de comercio en la República Mexicana.

Podemos concluir que, a partir de la asignación de la nacionalidad a las personas morales mexicanas, se obtiene por exclusión quienes son las personas morales extranjeras que forman parte del concepto de inversionista extranjero.

### 3.3. Inversión extranjera, mexicana y neutra.

La “Ley de Inversión Extranjera” clasifica a la inversión en extranjera, mexicana y neutra, con el propósito de identificar los capitales o recursos que ingresan al país. Por ello, a partir de los sujetos que pueden invertir en México será determinada la calificación de la nacionalidad de la inversión.

La inversión realizada por inversionistas extranjeros es la forma más clara y tradicional para calificar a la inversión como extranjera, ya que a partir de estos sujetos se colocan capitales o recursos en lugar distinto de donde proceden y por tanto existe una relación directa entre la nacionalidad de la inversión con el sujeto inversionista que aporta el patrimonio para invertir. Por lo que, para determinar si la inversión es extranjera o mexicana, tiene que existir una vinculación directa entre la nacionalidad de la inversión y el sujeto inversionista que invierte. De esta manera, no sólo basta con saber si el capital proviene del exterior para considerarla como extranjera, o bien, si tiene su fuente en territorio

nacional para considerarla como nacional, sino que debe ser complementada en relación con la nacionalidad del sujeto inversionista, para determinar si la inversión es extranjera o mexicana.

Además la inversión realizada por inversionistas extranjeros que participen en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, se refiere a la presencia de inversión extranjera directa o indirecta, ya que implica que el inversionista tenga la intención de ejercer un grado de control en lo invertido a través de cualquier proporción que puede ser desde el 1% hasta el 100% de participación en el capital social de sociedades mexicanas, excepto en ciertas áreas económicas restringidas o limitadas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de dicha Ley.

Hasta aquí tenemos que la forma más sencilla para determinar a la inversión como extranjera es aquella que realizan las personas físicas o jurídicas extranjeras, quienes aportan el patrimonio para invertir, lo que implica que existe una vinculación directa entre la nacionalidad de la inversión y el sujeto que realiza la inversión. En contraposición será inversión mexicana la realizada directamente por personas físicas o jurídicas mexicanas, sin que en ésta última exista mayoría de capital extranjero.

Distinto sucede con la inversión neutra que es un instrumento jurídico creado por la Ley que desvincula al capital de la nacionalidad del sujeto inversionista que lo aporta, dejando la inversión sin nacionalidad, es decir la inversión neutra

es aquella que ni es extranjera ni es mexicana, pero que a la vez ésta puede participar en el capital social de sociedades mexicanas que tengan por objeto social realizar actividades económicas que están restringidas o limitadas a la inversión extranjera, ya que ésta no se computa para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas.

### 3.3.1. Sociedades mexicanas con mayoría de capital social extranjero.

La inversión que realizan las sociedades mexicanas con mayoría de capital social extranjero, representa la forma más simple para observar la existencia de una nacionalidad de la inversión distinta de la nacionalidad del sujeto que la realiza, ya que la inversión realizada por una sociedad mexicana con mayoría de capital extranjero, según la Ley, es inversión extranjera, a pesar de que no exista una vinculación directa entre la nacionalidad de la inversión y el sujeto que la aporta, la cual es una sociedad mexicana que realiza la inversión.

La condición que se establece para calificar a la inversión realizada por sociedades mexicanas como inversión extranjera es que tengan mayoría de capital extranjero, lo que significa la participación de la inversión extranjera en más del 49% del capital social de una sociedad mexicana. La mayoría de capital extranjero representa la existencia de inversión extranjera directa, ya que implica que inversionistas extranjeros de diversas nacionalidades aporten su patrimonio en el capital social de la sociedad mexicana con la intención de controlarla, y que a su vez ésta podrá invertir subsecuentemente en otras.

Para calificar que la participación de la inversión extranjera directa sea de más del 49% en el capital social de una sociedad mexicana, se tienen que observar los siguientes criterios:

- Primero: en relación del total de acciones que representan el capital social de una sociedad mexicana se tiene que eliminar la inversión que es neutra, independientemente de la nacionalidad de los inversionistas que integran este tipo de inversión. El resultado de esta operación será equivalente al total de acciones que integran el capital social.
- Segundo: a partir del total de acciones que integran el capital social menos la porción neutra, se suma el porcentaje de inversión mexicana, es decir, que esté en poder de personas físicas que tengan la nacionalidad mexicana.
- Tercero: se tiene que observar la condición jurídica de estancia del inversionista extranjero como persona física, ya que de conformidad en el artículo 3º de la Ley, se establece que la inversión que efectúen los extranjeros en el país con la condición jurídica de estancia de residente permanente,<sup>114</sup> su inversión se equiparará a la inversión mexicana.

---

<sup>114</sup> A partir de la reforma a la Ley de Inversión Extranjera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, se reformaron los artículos 3º y 33 fracción I, inciso d), reforma consistente en cambiar la denominación de “calidad de inmigrado” a

- Cuarto: antes de eliminar la inversión que es equiparada a la mexicana, por ser efectuada por personas físicas extranjeras con estancia de residente permanente, se tiene que revisar el objeto de la sociedad a fin de cumplir con lo previsto en la parte final del mismo artículo 3º de la Ley, que consiste en excluirse de realizar las actividades económicas que estén restringidas o limitadas en los artículos 5, 6, 7 y 8, además de observar los límites en materia de adquisición de bienes inmuebles, por lo que en caso de que participen personas físicas extranjeras que tengan la condición jurídica de residente permanente en sociedades mexicanas que tengan como objeto social algunas de las actividades contempladas en los artículos descritos con antelación, la inversión será considerada como inversión extranjera y en consecuencia no se eliminará.
- Quinto: la participación de personas jurídicas extranjeras en una sociedad mexicana se suma como inversión extranjera. Por otra lado, se tienen que investigar si las personas jurídicas mexicanas tienen o no mayoría de inversión extranjera o mexicana. En caso de tener mayoría de inversión extranjera, la aportación de ésta en otras sociedades mexicanas se sumará como inversión extranjera, es decir tener mayoría de inversión mexicana, el patrimonio aportado se sumará como inversión mexicana.

---

la de “residente permanente”. Esta reforma entrará en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la Ley de Migración, el cual hasta la fecha no ha sido publicado.

- Sexto: al haberse eliminado la inversión neutra y obtenido el porcentaje de la mexicana, las acciones restantes serán la participación de inversión extranjera directa que integran el capital social de la sociedad mexicana. Finalmente, se tiene que obtener en porcentaje la participación de inversión extranjera directa y de éste resultado se comprobará si rebasa el 49%, es decir si la sociedad mexicana tiene mayoría de capital extranjero.

Podemos concluir que debido a la mayoría de capital extranjero invertido en las sociedades mexicanas serán éstas consideradas como sujetos inversionistas que pueden realizar inversión extranjera, por lo que la nacionalidad de la inversión se sujeta a un control sobre el origen del capital que constituye mayoritariamente a las sociedades mexicanas y no se determina para atribuirle de los criterios de la nacionalidad del patrimonio aportado por los sujetos inversionistas que integran ese capital extranjero en la sociedad mexicana.

#### 3.4. Tratados en materia de inversiones.

Debido al movimiento acelerado del libre comercio internacional han surgido acuerdos internacionales con el objeto de ofrecer mayor seguridad jurídica a las inversiones. México ha celebrado activamente con diversos países del mundo tratados de libre comercio y tratados bilaterales de inversión, también denominados acuerdos para la promoción y protección recíproca de las

inversiones. En general, estos tratados en materia de inversiones, son similares en cuanto a su estructura. A continuación utilizaremos como plataforma al “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, para describir cómo se estructura en los tratados la regulación de la inversión, ya que este tratado por su trascendencia económica ha sido generalmente utilizado como marco de referencia en posteriores negociaciones de tratados bilaterales o multilaterales de inversiones.

#### 3.4.1. Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El contenido del Capítulo XI del “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, regula la inversión, para ello se divide en tres secciones. La Sección A, contempla los derechos y protecciones necesarias con las que contará la inversión y los inversionistas de alguno de los Estados Parte. La Sección B, determina el mecanismo de solución de controversias entre un Estado Parte y un inversionista de otra Parte, y la Sección C, establece las definiciones que regirán al tratado. De manera general y bajo esta tesitura los tratados de inversión se estructuran generalmente bajo este modelo que contiene tres secciones: las garantías, el mecanismo de solución de controversias y las definiciones.

A continuación referiremos las garantías que se mencionan en la Sección A, después las definiciones establecidas en la Sección C y, finalmente

abordaremos el mecanismo de solución de controversias contemplado en la Sección B.

#### 3.4.1.1. Garantías.

Los tratados de inversión contienen garantías que se refieren a los estándares internacionales de trato a la inversión, ya que con ellas, se brinda certeza y seguridad jurídica a las inversiones. Las garantías que se establecen en la Sección A del Capítulo XI, son las siguientes:

- Trato nacional: se contempla en el artículo 1102 y señala que ninguno de los Estados Partes, otorgará a las inversiones e inversionistas de otra Parte, un trato menos favorable del que se otorga a sus propios inversionistas e inversiones nacionales. Este principio se utiliza para garantizar que la inversión extranjera se le otorgue, en circunstancias similares, los mismos beneficios y oportunidades que a la inversión nacional.
- Trato de nación más favorecida: se determina en el artículo 1103, consiste que cada una de las Partes otorgará a los inversionistas e inversiones de otra Parte, un trato no menos favorable que el que se otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas o inversiones de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte. Por tanto, con este principio se garantiza la obligación de ampliar automáticamente aquellos

beneficios que se otorgan a inversionistas e inversiones de un tercer Estado que no forman parte del Tratado, en otorgarlos a los inversionistas e inversiones que sí forman parte del Tratado.

- Nivel mínimo de trato: se encuentra establecido en el artículo 1105, se refiere a que los Estados se obligan a otorgar a las inversiones y a los inversionistas de otra Parte, un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas establecidas de acuerdo con el derecho internacional.
- Requisitos de desempeño: señalado en el artículo 1106, indica que los Estados Partes se comprometen a no imponer ni hacer cumplir ningún compromiso en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio. Por lo que, esta garantía significa que a la inversión extranjera no se le deben establecer condicionantes de tipo económico que repercuten en el accionar del inversionista extranjero, como por ejemplo: exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios, alcanzar un determinado grado de contenido nacional, que se deba preferir insumos locales, entre otros.
- Alta dirección empresarial y consejo de administración: se encuentra en el artículo 1107 y se refiere a que ninguno de los Estados Partes podrá exigir que en los puestos de alta dirección y del consejo de administración de una sociedad que tenga inversión extranjera de otro

Estado parte, sean ocupados por personas de una nacionalidad en particular.

- Transferencias: establecida en el artículo 1109, indica que cada una de las Partes permitirá que de manera libre y sin demora circule el capital relacionado con la inversión de un inversionista de una de las Parte.
- Expropiación e indemnización: de conformidad con el artículo 1110, se refiere a que ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, ni adoptar ninguna medida equivalente a éstas, a una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, a menos que sea por:
  - Causa de utilidad pública.
  - Sobre bases no discriminatorias.
  - Con apego al principio de legalidad y al nivel mínimo de trato.
  - Mediante indemnización, el cual deberá ser acorde al valor justo de mercado inmediatamente antes de la medida expropiatoria y que el pago sea sin demora y completamente liquidable.

Este principio reconoce el derecho soberano que tienen los Estados para expropiar siempre que se cumplan los lineamientos legales para ejercerlo.

Finalmente se establece en el artículo 1108, que los Estados Partes se obligan a respetar ciertas excepciones que fueron acordadas antes de que las Partes firmarán el tratado, por considerarlas sectores importantes para la economía de cada una de las Partes. Las reservas implican que la inversión extranjera de una Parte, deberá de excluirse de participar en relación a las actividades o sectores estratégicos que están reservadas por la otra Parte.

#### 3.4.1.2. Definiciones.

En el caso del “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, el artículo 1101 señala que el ámbito de aplicación se refiere a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativa a los inversionistas de otra Parte, a las inversiones de inversionistas de otra Parte en territorio de la Parte, y en lo que se refiere a requisitos de desempeño y medidas relativas a medio ambiente, todas las inversiones de cualquier Estado en el territorio de la Parte.

Cabe señalar que en la Sección C de este tratado, en el artículo 1139 se desprenden las definiciones; entre las más importantes se establecen la de inversionista y la de inversión.

Inversionista significa “...una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una

*inversión*".<sup>115</sup> En cuanto a la definición de inversión<sup>116</sup> como ya la hemos citado anteriormente, incluye una lista enunciativa de sujetos, actividades, cosas y actos que son consideradas como inversión. Entre los sujetos se refiere a una empresa, debiéndose entender por empresa según lo dispuesto en el artículo 201 como "*...cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones ("partnerships"), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones*".<sup>117</sup> Por otro lado, dentro de las cosas que se definen como inversión, se refiere a las acciones de una empresa, instrumentos de deuda y bienes raíces. Respecto de la inversión como acto se refiere a los préstamos a una empresa, los contratos de participación en una empresa, los derechos tangibles e intangibles en materia de propiedad intelectual, concesiones, entre otras.

En general, la definición de inversión dentro de los tratados de inversión, varía de manera amplia en cada uno de ellos, ya que incluyen una gran diversidad de supuestos que sirven para poder determinar la presencia de una inversión en otro Estado.

---

<sup>115</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, op. cit., pág. 414.

<sup>116</sup> Véase *infra*, cap. 1.2.1.2.

<sup>117</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, op. cit., pág. 10.

#### 3.4.1.3. Mecanismo de solución de controversias.

El mecanismo de solución de controversias es una de las secciones que contemplan los tratados de inversiones, con el objetivo de someter al arbitraje la solución de controversias que puedan surgir en caso de que el inversionista de un Estado parte, considere que el Estado anfitrión de la inversión, viole algunas de las garantías establecidas en el tratado. En el caso del “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, el mecanismo de solución de controversias se encuentra establecido en la Sección B.

El artículo 1120 determina que el inversionista podrá someter la reclamación a arbitraje y el procedimiento arbitral se podrá regir de acuerdo con:

- El Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativo a Inversiones, siempre que ambos contendientes sean Estados parte del mismo.
- Las Reglas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativo a Inversiones, siempre que uno de los contendientes no sea parte del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativo a Inversiones.
- Las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional.

México no es miembro del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativo a Inversiones.

Los artículos 1116 y 1117, indican que el acceso al mecanismo de solución de controversias, lo puede iniciar un inversionista por cuenta propia o un inversionista en nombre de su inversión, que haya sufrido pérdidas o daños en virtud de no haberse respetado alguna de las garantías de trato a la inversión.

Asimismo, quienes pueden activar este mecanismo son los sujetos que realizan la inversión, ya sea un inversionista por cuenta propia o un inversionista en representación de su inversión, en este último caso, el inversionista extranjero como persona física o jurídica, en representación de una sociedad mexicana, siempre y cuando sea propiedad del mismo o se encuentre bajo su control directo o indirecto, lo que significa la inversión extranjera realizada por sociedades nacionales con mayoría de capital extranjero. Sin embargo, la inversión por sí misma no puede activar el mecanismo de solución de controversias, ya que los tratados de inversión protegen a los sujetos inversionistas extranjeros.

Aunado a lo anterior, es importante conocer la nacionalidad del inversionista para poder determinar si éste tiene o no derecho de someter ante un tribunal de arbitraje una controversia en materia de inversiones a fin de proteger su inversión. Los criterios para determinar la nacionalidad de un inversionista se

vuelve una facultad de los tribunales arbitrales como veremos en el siguiente apartado.

#### 3.4.1.3.1. La nacionalidad del inversionista ante tribunales arbitrales.

Los tratados en materia de inversiones al definir el término inversionista se refieren a las personas físicas o jurídicas que son nacionales de los Estados partes de un tratado, quienes son los titulares de una inversión, y por ende son quienes entran en el ámbito de aplicación para poder activar el mecanismo de solución de controversias ante un tribunal arbitral, esto en el supuesto de que consideren que algunas de las garantías que se establecen en el tratado, no les sean respetadas por el Estado en el cual se encuentra su inversión. Por ello, es importante que los tratados establezcan los criterios para controlar la nacionalidad de los inversionistas de los Estados partes, ya que es clave para determinar si el inversionista puede o no invocar el tratado en contra del Estado receptor de la inversión.

El criterio que los tratados de inversión establecen para que el inversionista pueda demandar al Estado huésped de la inversión, es que el inversionista persona física o jurídica sea nacional de uno de los Estados parte del tratado. Ahora bien, en caso de que el inversionista sea persona física deberá tener una nacionalidad distinta del Estado receptor de la inversión, excepto si se trata de una persona jurídica nacional del Estado demandado y que a su vez esté controlada por un inversionista extranjero.

En la práctica, los tribunales de arbitraje son los que han determinado si el inversionista es o no nacional de un Estado parte de un tratado de inversión, es decir, los arbitrajes han decidido si la nacionalidad del inversionista lo coloca en el ámbito de aplicación del tratado en cuestión.

A manera de ejemplo, respecto de la nacionalidad de un inversionista persona física tenemos el caso Hussein Nuaman Soufraki contra Emiratos Árabes Unidos (Caso CIADI No. ARB/02/7),<sup>118</sup> que versó sobre una inversión con respecto a una concesión de servicios portuarios. El demandante Soufraki nacido en Líbano, nacionalizado italiano y posteriormente canadiense, invocó el ámbito de aplicación en virtud del Tratado Bilateral de Inversiones entre Italia y Emiratos Árabes Unidos. La contraparte los Emiratos Árabes Unidos, manifestó que el reclamante carecía de la nacionalidad italiana, y por tanto, no podía invocar la protección de dicho tratado. El tribunal arbitral determinó que el inversionista Hussein Nuaman Soufraki, carecía de la nacionalidad italiana, a pesar de que éste presentó varios documentos oficiales, entre ellos un certificado de nacionalidad italiana. Posteriormente, el laudo fue recurrido y el tribunal de nulidad rechazó la reclamación aseverando que el tribunal arbitral tenía la facultad de revisar en forma independiente si el certificado de nacionalidad del inversionista era suficiente para determinar la nacionalidad italiana.

---

<sup>118</sup> <http://icsid.worldbank.org>., página oficial del Banco Mundial, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

La Corte Internacional de Justicia como tribunal internacional también se ha pronunciado respecto al tema de la nacionalidad de las personas físicas, al resolver el caso Nottebohm,<sup>119</sup> en el que suscitó una controversia entre el Principado de Liechtenstein en contra de la República de Guatemala. Liechtenstein reclamaba para su nacional Friedrich Nottebohm, una restitución e indemnización por parte de Guatemala, por su parte Guatemala manifestó que la reclamación era improcedente en razón de que no existía una relación de la nacionalidad de Friedrich Nottebohm con el Principado de Liechtenstein. El tribunal internacional falló que la reclamación de Liechtenstein era improcedente, a pesar que Liechtenstein otorgara su nacionalidad a Nottebohm, ya que Guatemala no estaba obligada a reconocer los efectos de esa nacionalidad. Por el contrario, para que el Estado demandado reconociera el efecto de esa nacionalidad, el tribunal internacional elaboró el criterio de la nacionalidad real y efectiva para determinar si la nacionalidad había sido conferida de acuerdo con los hechos, es decir en razón a los vínculos más fuertes entre la persona interesada y uno de los Estados cuya nacionalidad se disputaba. Para ello, se tomaron distintos elementos como por ejemplo: la residencia habitual del interesado, sus lazos familiares, sus actividades e intereses, su participación en la vida pública, el apego hacia un país, entre otros. Por esas razones, con este criterio de nacionalidad efectiva, la Corte

---

<sup>119</sup> <http://www.icj-cij.org>., página oficial de Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia.

determinó que la nacionalidad de Nottebohm no tenía vínculos efectivos con Liechtenstein.

Por otra parte, en cuanto a los inversionistas como personas jurídicas, los tribunales arbitrales también se han pronunciado en controlar la nacionalidad de éstos, sean o no nacionales del Estado demandado, a fin de investigar si la persona jurídica está o no controlada por algún inversionista extranjero que sea parte en el ámbito de aplicación del tratado de inversión. Es decir, para determinar que la nacionalidad del inversionista extranjero que controla la persona jurídica nacional del Estado demandado, tenga nacionalidad de alguno de los Estados partes del tratado, pero que a su vez, sea distinta la del Estado demandado.

Para ello, los criterios que se han utilizado en los tratados de inversión para determinar la nacionalidad de la persona jurídica han sido: el lugar de constitución o incorporación, la sede social o el lugar central de su administración y la nacionalidad de los accionistas.<sup>120</sup> Ahora bien, cabe preguntarse si estos criterios son suficientes, ya que de lo contrario, se tendría que utilizar el criterio de control efectivo que consiste en perforar el velo corporativo de la persona jurídica para descubrir realmente quiénes la controlan. En la práctica, la cuestión es hasta dónde puede un tribunal arbitral descifrar el velo corporativo de una persona jurídica.

---

<sup>120</sup> Cfr., GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Arbitraje de Inversiones*, Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 102.

Por ejemplo, en el caso Amco Asia Corporation y otros contra República de Indonesia (Caso CIADI No. ARB/81/1),<sup>121</sup> se suscitó una controversia de inversión en materia de construcción y operación de un hotel. La parte demandada República de Indonesia, solicitaba al tribunal arbitral perforar el velo corporativo de Amco Asia Corporation para identificar quién la controlaba, en este caso se argumentaba que estaba controlada por un nacional de los Países Bajos y no por un estadounidense quien era el demandante. El tribunal arbitral determinó no aplicar el criterio de control en los esquemas corporativos de Amco Asia, ya que bastaba que ésta tuviera la nacionalidad estadounidense para que invocara el tratado de inversión entre Estados Unidos de América y la República de Indonesia.

Otro caso, es el de Autopista Concesionada de Venezuela, C. A., contra la República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB/00/5).<sup>122</sup> La controversia versó en materia de un contrato para la construcción de un sistema de carreteras. En la decisión de competencia dictada por el tribunal arbitral, la contraparte República de Venezuela pretendió utilizar como argumento un criterio de control efectivo para desestimar la reclamación de Autopista Concesionada de Venezuela, C. A., sociedad constituida en Venezuela con capital mexicano a través de ICA, una subsidiaria de la empresa mexicana ICA Holding. Posteriormente ICA, transfirió las acciones de Autopista Concesionada

---

<sup>121</sup> <http://icsid.worldbank.org>., página oficial del Banco Mundial, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

<sup>122</sup> *Ídem*.

de Venezuela, C. A., a otra subsidiaria de ICA Holding denominada Icatech, ésta constituida en los Estados Unidos de América, por lo que se argumentaba que Autopista Concesionada de Venezuela, C. A., había estado permanentemente bajo el control de capital mexicano a través ICA Holding, y en consecuencia México al no formar parte del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativo a Inversiones, no tendría cabida la reclamación. En cambio, el tribunal arbitral resolvió que era procedente la reclamación de Autopista Concesionada de Venezuela, C. A., por estar sometida a control extranjero, es decir controlada por Icatech, y como Estados Unidos de América forma parte del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativo a Inversiones, el tribunal arbitral era competente. En este caso, el arbitraje se limitó a no proseguir en descifrar el velo corporativo.

Como podemos concluir, los tribunales arbitrales tienen un papel importante para pronunciarse en el tema de la nacionalidad de los inversionistas extranjeros a fin de determinar si pueden o no pueden invocar la protección de un tratado de inversión y accionar dicho mecanismo de solución de controversias en que el arbitraje tendría competencia sobre la controversia. Pero lo que lleva a preguntarnos es hasta dónde pueden tener la facultad los tribunales arbitrales para controlar la nacionalidad y pronunciarse a favor de una determinada nacionalidad de un inversionista extranjero, sin llegar a una arbitrariedad y sin sobrepasar la facultad que tienen los Estados en otorgar su nacionalidad a un sujeto sea persona física o jurídica.

## **Capítulo 4. Nacionalidad de la inversión.**

### 4.1. La nacionalidad de las cosas.

Los Estados son quienes determinan qué sujetos pueden ser portadores del atributo de la nacionalidad, así como qué cosas son objeto de la misma, ya que es potestad exclusiva de los Estados otorgar la nacionalidad.

El sistema jurídico mexicano reconoce a este atributo en las personas físicas o jurídicas y a ciertas cosas, como son, en específico, dos tipos de bienes muebles: las embarcaciones y las aeronaves.

### 4.2. La nacionalidad de las cosas de acuerdo a las normas jurídicas mexicanas.

El atributo de la nacionalidad mexicana en las embarcaciones, queda reconocido en la “Ley de Navegación y Comercio Marítimos”, al establecer aquellas que sean abanderadas y matriculadas ante la autoridad marítima mexicana, así como las que causen abandono en aguas de jurisdicción nacional, las decomisadas por las autoridades mexicanas, las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa y, las que sean propiedad del Estado mexicano. Respecto del atributo de la nacionalidad mexicana en las aeronaves la “Ley de Aviación Civil” únicamente establece aquellas que sean matriculadas ante la autoridad aeronáutica mexicana.

Los efectos jurídicos que implica el atributo de la nacionalidad en las embarcaciones y en las aeronaves, de conformidad con la ley fundamental de nuestro sistema jurídico mexicano, es el considerarlas como una extensión de territorio nacional y, en virtud de ésta ficción jurídica, se atribuye la nacionalidad mexicana a las personas físicas que nazcan a bordo de dichos bienes muebles.

El atributo de la nacionalidad en los bienes muebles, se debió a la importancia económica que representaban para los Estados las embarcaciones y posteriormente las aeronaves. Por lo que, atribuirles nacionalidad significaba estar sometidas a las leyes y a la jurisdicción del Estado que les había otorgado la nacionalidad, además de tener la protección del mismo Estado. Precisamente en virtud de ésta importancia económica, se deriva una peculiar situación jurídica de protección del Estado a las cosas, y una relación jurídica entre el Estado y las personas físicas que nazcan a bordo de las embarcaciones y aeronaves, en función de la nacionalidad de dichas cosas, que el mismo Estado les otorga y reconoce la nacionalidad mexicana.

Para el Dr. Arellano García, este vínculo jurídico se establece entre el Estado que otorga la nacionalidad a una cosa y las personas en las que se derivan derechos y obligaciones en función de la nacionalidad de dicha cosa, ya que las relaciones jurídicas no pueden entablarse entre una persona y una cosa, sino que este vínculo jurídico siempre surge entre personas.<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., págs. 394-395.

#### 4.3. La nacionalidad del propietario de una cosa.

Hay que recordar que la “Constitución Política de la República Mexicana” de 1857, establecía que un bien inmueble en la República Mexicana otorgaba la nacionalidad mexicana al extranjero que lo adquiriera.

Actualmente, pero de manera inversa, la “Ley de Navegación y Comercio Marítimos”, establece que para que se les pueda otorgar la nacionalidad mexicana a embarcaciones, se tiene que observar la nacionalidad del propietario o naviero, sea persona física o jurídica mexicana. Posteriormente, una vez obtenido el certificado de matrícula como documento probatorio que indica que la embarcación es mexicana, resulta que bajo ciertos supuestos que establece el mismo ordenamiento jurídico, como es en el caso de que el propietario o poseedor de la embarcación deje de ser mexicano y que la embarcación por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras se cancele el certificado de la matrícula y, en consecuencia, la cancelación de la nacionalidad mexicana de la embarcación.

La “Ley de Navegación y Comercio Marítimos”, determina que para efectos del otorgamiento y la cancelación del certificado de matrícula de una embarcación, se tiene que observar la nacionalidad del propietario, naviero, y/o poseedor. Por lo que en nuestro sistema jurídico mexicano, la nacionalidad de una embarcación se sigue a través de la nacionalidad de su propietario, es decir, el

propietario es quien determina la nacionalidad de la embarcación. Sin embargo, esta regla contiene la excepción referente a las embarcaciones de recreo o deportivas de uso particular, respecto de las cuales, la ley autoriza el otorgamiento de la matrícula mexicana, aún y cuando sus propietarios sean personas extranjeras.

Por otra parte, respecto de las aeronaves la “Ley de Aviación Civil” establece que para efectos de que se pueda otorgar la nacionalidad mexicana a una aeronave, se tiene que observar la nacionalidad del propietario o el que tenga la legítima posesión de la aeronave, sean personas físicas o jurídicas mexicanas. A diferencia de las embarcaciones, en la cancelación de la matrícula de una aeronave la Ley no contempla el supuesto de que la aeronave pierda la nacionalidad mexicana si su propietario deje de ser mexicano.

La “Ley de Aviación Civil”, determina solamente que para efectos del otorgamiento del certificado de matrícula de una aeronave, se tiene que observar la nacionalidad del propietario y/o el que tenga la legítima posesión de la aeronave. Por lo que la nacionalidad de una aeronave, se sigue a través de la nacionalidad de su propietario, es decir, el propietario es quien determina la nacionalidad de la aeronave. Sin embargo, esta regla contiene la excepción referente a las aeronaves dedicadas al transporte aéreo privado no comercial, respecto de las cuales, la ley autoriza el otorgamiento de la matrícula mexicana, aún y cuando sus propietarios sean personas extranjeras.

El sistema jurídico mexicano toma en cuenta la importancia de observar el atributo de la nacionalidad del propietario de una embarcación o aeronave para determinar el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a dichos bienes.

De conformidad con el artículo 121, fracción II de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación, es decir bajo el principio *lex rei sitae*, independientemente de cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del propietario del bien. También, lo reafirma el artículo 13, fracción III del “Código Civil Federal”, en el cual se determina que el derecho aplicable sobre bienes muebles e inmuebles, se regirá por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

#### 4.4. La inversión como extranjera y mexicana.

Anteriormente mencionamos de forma inmediata que la inversión extranjera se puede entender como aquellos capitales que proceden del exterior y que son colocados en un lugar distinto de donde proceden. De forma contraria, la inversión será mexicana respecto de aquellos capitales que tienen su fuente en territorio nacional. Pero esto no es así, ya que hay capitales que son colocados en algún mercado exterior en donde se realizará la inversión y que posteriormente retornan al mismo lugar de donde proceden pero con una propiedad distinta correspondiente a personas físicas o jurídicas extranjeras, lo que implica que las utilidades obtenidas del país receptor de la inversión sean

consideradas como extranjeras a partir de la extranjería de los sujetos que ahora la aportan. Igualmente la inversión que genera rendimientos y se reinvierte a la misma economía receptora en la que se realizó la inversión, esta inversión seguirá considerándose como extranjera al pertenecer a los propietarios extranjeros que en un inicio aportaron el capital.

Es por eso, que la “Ley de Inversión Extranjera”, atribuye la nacionalidad de la inversión en función de las características de los sujetos que la realizan. De ahí que, resulta necesario distinguir a los inversionistas extranjeros de los mexicanos según las disposiciones de dicha Ley.

#### 4.4.1. Inversión realizada por inversionistas extranjeros.

En relación a la inversión realizada por inversionistas extranjeros, que señala el artículo 2, fracción II, incisos a) y c), podemos establecer lo siguiente:

- Las personas físicas o jurídicas extranjeras, definidas por el criterio de exclusión como aquellas que no tienen las calidades necesarias para ser consideradas mexicanas, siempre que estos sujetos realicen una inversión, la Ley la calificará como extranjera, ya que en razón a la extranjería del inversionista se deriva la calificación de la nacionalidad de la inversión. Esto significa que la inversión al pertenecer a un inversionista de nacionalidad extranjera, sea persona física o jurídica,

debe ser considerada como extranjera. Por lo que se observa una relación directa de la nacionalidad entre el inversionista y su inversión, aunque distinta del sujeto en el que se invertirá.

Existe una situación especial con respecto de las personas físicas extranjeras en donde también se evidencia la existencia de la nacionalidad de la inversión a partir de lo que dispone el artículo 3° de la Ley que establece que la inversión que efectúen los extranjeros en el país con la condición jurídica de estancia de residente permanente se equipará a la mexicana, excepto tratándose de las actividades económicas que estén restringidas o limitadas en los artículos 5, 6, 7 y 8, además de ciertos límites en materia de bienes inmuebles, en cuyos casos la inversión se seguirá calificándose como extranjera.

Por eso, lo que califica que la inversión sea equiparada como mexicana es en función de la condición de estancia de residente permanente que debe de tener el extranjero que efectúa la inversión. Hay que subrayar que es la inversión lo que se equipara a la inversión mexicana y no al propio extranjero, ya que la condición de residente permanente no implica que el extranjero adquiera la nacionalidad mexicana.

- Las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, definidas como inversionistas extranjeros que se refieren a los contratos o unidades económicas que carecen del reconocimiento de su personalidad por

parte de la legislación en la que operan. La Ley mexicana reconoce la existencia económica y fáctica de su intervención en la economía nacional y les atribuye derechos y obligaciones como inversionistas extranjeros.

Hasta aquí podemos ver, que únicamente la Ley se refiere a lo que debe de entenderse por inversión extranjera, pero nunca explica que se debe de entender por inversión mexicana. En contraposición, podemos distinguir a la inversión mexicana de lo que no es inversión extranjera. Así pues, a partir de la inversión que realicen inversionistas con nacionalidad mexicana podemos señalar lo siguiente:

- Las personas físicas mexicanas, por nacimiento o por naturalización, siempre que realicen una inversión será calificada como inversión mexicana.
- Las personas jurídicas mexicanas que no estén integradas con mayoría de capital extranjero, siempre que realicen una inversión será calificada como inversión mexicana. A partir de este supuesto, se desprende aunque de manera inversa, el otro sujeto que reconoce la Ley que puede realizar inversión extranjera: las sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero.

En general podemos concluir que es suficiente utilizar el criterio por exclusión para identificar a los inversionistas extranjeros de los inversionistas mexicanos, y en consecuencia distinguir por exclusión, la inversión extranjera como aquella que no es mexicana. Sin embargo, resulta inútil aplicar este criterio cuando la inversión es realizada por una sociedad mexicana que está integrada mayoritariamente de capital extranjero, ya que de lo contrario se interpretaría que la inversión efectuada por ésta debería de ser considerada como mexicana por el hecho de que cumple la combinación de los requisitos de constitución y domicilio legal que señala el artículo 8 de la “Ley de Nacionalidad”. Ahora bien, debido a que la Ley permite que la inversión extranjera participe a través de personas jurídicas mexicanas lleva a determinar el reconocimiento de la nacionalidad de la inversión distinta de la nacionalidad del sujeto que la efectúa.

4.4.2. Inversión realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital social extranjero.

El contenido del artículo 2, fracción II, inciso b), se refiere a que existirá inversión extranjera cuando ésta sea realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero. En este sentido, la calificación de la inversión como extranjera se determina en función de tener mayoría de capital extranjero que implica el control de más del 49% y que esté detentado por inversionistas extranjeros. De esta forma, se ratifica el reconocimiento de la nacionalidad de la inversión distinta de la nacionalidad del sujeto que la aporta, o sea la sociedad mexicana que efectúa la inversión.

Con antelación explicamos cuál es el criterio que se debe observar para comprobar que la participación de la inversión extranjera directa rebase el porcentaje del 49% en el capital social de una sociedad mexicana.<sup>124</sup>

Contradictoria, se considera como mexicana la inversión realizada por sociedades mexicanas que estén integradas con mayoría de capital mexicano, que equivale al menos al 51% del capital mexicano y al 49% de capital extranjero.

La calificación de la inversión como mexicana, no se realiza en razón de la nacionalidad de la misma sociedad, sino en función de tener mayoría de capital mexicano, que implica que el control del 51% esté detentado por inversionistas de nacionalidad mexicana. De forma contradictoria se puede decir que los porcentajes cambian de posición, es decir, para que en una sociedad mexicana exista mayoría de capital extranjero, deberá tener al menos el 51% de capital extranjero y el 49% de capital mexicano, lo que equivale a decir que la participación de la inversión extranjera en más del 49% del capital social de una sociedad mexicana, convierte a la inversión total en extranjera como lo interpreta el artículo 1, fracción IV del “Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de inversiones Extranjeras”.

---

<sup>124</sup> Véase *Infra*, cap. 3.3.1.

#### 4.4.3. Inversión neutra.

Para Lucía Corona Arias, la inversión neutra “...es la figura jurídica creada por la Ley, que desvincula al capital de la nacionalidad del sujeto que lo aporta, para efecto de sustraer el monto de dicha aportación de las restricciones y límites impuestos a la participación de la inversión extranjera en sociedades mexicanas”.<sup>125</sup>

Por eso, la inversión neutra como una figura jurídica que desvincula al capital de la nacionalidad del sujeto inversionista que lo aporta, permite que los inversionistas extranjeros y las sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, puedan participar a través de diversas clases de inversiones neutras que contempla la Ley, como son: los fideicomisos, las acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados y, las sociedades financieras internacionales para el desarrollo. En estos casos la inversión neutra podrá participar en el capital social de sociedades mexicanas que tienen por objeto social actividades económicas prohibidas o restringidas a la inversión extranjera.

---

<sup>125</sup> CORONA ARIAS, Lucía, *Inversión Neutra*, México, 2012, pág. 23. Tesis presentada en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México para obtener el grado de Especialista en Derecho Internacional Público.

En opinión de Cárdenas González, señala que la inversión neutra es inversión extranjera directa en un sentido amplio, pero no en un sentido estricto. Para él los efectos que produce la inversión neutra son tres:

- La inversión mexicana siempre debe conservar el control de la empresa.
- Concede a la inversión extranjera preferencia en los dividendos o derechos corporativos limitados.
- Permite a la empresa realizar sus proyectos de expansión o saneamiento financiero, sin que ello implique que la inversión extranjera obtenga el control de la empresa.<sup>126</sup>

Este mismo autor menciona que es lamentable que la inversión extranjera encuentre a través de la inversión neutra un instrumento que permita el ingreso indiscriminado de capitales extranjeros, incluso en áreas reservadas para la explotación por parte de los mexicanos. Además en algunos casos, la inversión neutra se ha convertido en un instrumento que es capaz de obstaculizar la competencia leal al fomentar la competencia desleal, y perjudicar a las sociedades mexicanas que no tienen flujos similares para su capitalización.<sup>127</sup>

El concepto legal de inversión neutra, establece que es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados, y que no se computará

---

<sup>126</sup> Cfr., CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *Inversión extranjera, extranjeros y sociedades*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 2010, pág. 156.

<sup>127</sup> Cfr., CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *Inversión extranjera, extranjeros y sociedades*, op. cit., pág. 157.

para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas. La inversión neutra carece de nacionalidad, es decir, ni es extranjera ni es mexicana, ya que no sigue la nacionalidad del inversionista que la aporta.

Sobre el particular, en opinión del Dr. Arellano García la inversión neutra “...se trata de una fórmula eufemística, favorable al capital extranjero, que se incrusta en el capital de empresas mexicanas, sin ser capital mexicano y que no se computa para determinar un mayor porcentaje de capital extranjero”.<sup>128</sup>

#### 4.5. Tratados internacionales y legislación nacional.

El tema de la nacionalidad del inversionista se regula de manera distinta en la legislación interna que en los tratados internacionales en materia de inversiones, debido a que en la legislación interna, se incluye para efectos de controlar el ingreso de la inversión en el país. En cambio, en los tratados internacionales en materia de inversiones, la nacionalidad del inversionista sirve para determinar si los inversores pueden o no beneficiarse de los estándares generales de trato a la inversión, así como a la legitimación de acceso al mecanismo de resolución de controversias que se establece en los mismos tratados de inversión.

---

<sup>128</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 641.

Tanto los tratados en materia de inversiones como en la legislación nacional se ha aceptado que la inversión pueda entrar al Estado receptor a través de la participación en el capital social de personas jurídicas nacionales. Sin embargo, la regulación de estos sujetos es distinta entre el ámbito internacional y la legislación doméstica.

En el ámbito internacional se ha establecido que las personas jurídicas que tengan o no la misma nacionalidad del Estado a demandar, pueden demandar a su propio Estado siempre que estén a su vez controladas por inversionistas extranjeros del otro Estado parte del tratado para que puedan entrar en el ámbito de aplicación del tratado. Por lo que en la práctica la incógnita es bajo qué criterio de control se tiene que utilizar para conocer si la persona jurídica está o no controlada por algún inversionista extranjero. Una vez identificado el inversionista que la controla y para evitar que éste sea un nacional del Estado anfitrión a demandar, se tiene que utilizar algunos de los criterios del lugar de constitución o incorporación, la sede social o el lugar central de su administración y la nacionalidad de sus accionistas. Es decir, se llega a la primera capa del velo corporativo.

El motivo en desestimar la nacionalidad de la persona jurídica nacional, es para conocer quién es el que controla efectivamente a la sociedad, y asegurarse que éste no sea nacional del Estado a demandar. Además de impedir que inversionistas coloquen su capital en un Estado que les convenga para constituir una persona jurídica que con posterioridad se utilizaría para recurrir a

la protección de un tratado de inversión y demandar al otro Estado parte de dicho tratado, ya que de lo contrario, sin la persona jurídica constituida no se podría demandar al Estado en el que se invierte por no existir ningún tratado celebrado con el Estado de la nacionalidad del inversionista que controla dicha inversión.

En cambio la legislación nacional, se atribuye nacionalidad a la inversión distinta del sujeto que la realiza, a partir de la composición del capital social que integra a la sociedades mexicanas, independientemente de la nacionalidad mexicana se desestima ésta nacionalidad del sujeto que realiza una inversión, para atribuirle nacionalidad a la inversión y así considerar a este sujeto de conformidad con el artículo 2 fracción II inciso b) como inversión extranjera en función de una mayoría de capital extranjero.

Podemos concluir que en los acuerdos internacionales en materia de inversiones se desestima la nacionalidad de las personas jurídicas nacionales o no nacionales de un Estado parte a fin de conocer si el inversionista extranjero que la controla forma parte del ámbito de aplicación del tratado de inversión, y así pueda accionar el mecanismo de solución de controversias. En la legislación interna se desestima la nacionalidad de las personas jurídicas nacionales que efectúan una inversión para conocer cómo se configura su capital social y determinar la calificación de la nacionalidad de la inversión.

#### 4.6. Nacionalidad de la inversión.

Como hemos visto, la “Ley de Inversión Extranjera”, señala que la inversión tiene nacionalidad a partir de las características de los sujetos que la efectúan. Para que la inversión sea extranjera los sujetos que la aportan deben ser inversionistas extranjeros o sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero.

En el supuesto de los inversionistas extranjeros que refieren a las personas físicas o jurídicas extranjeras, definidas por el criterio de exclusión como aquellas que no tienen nacionalidad mexicana, se establece la calificación de la nacionalidad de la inversión, ya que a partir de estos sujetos la inversión califica como extranjera porque sigue la extranjería del inversionista. Por lo que se observa una relación directa entre la nacionalidad de la inversión y la del inversionista que podrá participar en una sociedad mexicana. Es decir, hasta aquí existe una relación de nacionalidades entre la inversión y el inversionista aunque distinta del sujeto en el que se invierte. Esto significa que el artículo 2, fracción II, inciso a) de la “Ley de Inversión Extranjera”, reconoce la existencia de la calificación de la nacionalidad de la inversión distinta de la nacionalidad de la sociedad en la que ésta participa en cualquier proporción del capital social.

Respecto de la inversión realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, que señala el inciso b), fracción II, del artículo 2 de la Ley,

podemos establecer el siguiente esquema para determinar la calificación de la inversión como extranjera:

- Primero: se debe desestimar la nacionalidad de la sociedad mexicana, es decir dejar a un lado la nacionalidad de la sociedad.
- Segundo: del capital social que conforma a la sociedad, se debe comprobar que jurídicamente se tenga mayoría de capital extranjero. Para ello, se debe aplicar el criterio que se utilizó para calcular que la participación de la inversión extranjera sea de más del 49% en el capital social de una sociedad. Este criterio significa eliminar la inversión neutra del total de acciones que integran el capital social, posteriormente sumar el porcentaje de la inversión mexicana que esté en poder de personas físicas que tengan la nacionalidad mexicana, además de observar la condición jurídica de estancia de las personas físicas extranjeras y de revisar el objeto social de la sociedad en relación con las actividades económicas que están restringidas o limitadas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley. En caso de que participen sociedades mexicanas se debe analizar la composición de su capital social para determinar si su capital aportado se considera extranjera o mexicana.
- Tercero: una vez comprobada que la participación de inversión extranjera sea de más del 49% del capital social de una sociedad, podemos decir que la sociedad tiene mayoría de capital extranjero, y que el control de este porcentaje está detentado por varios accionistas extranjeros que

pueden tener distintas nacionalidades. En caso de que la inversión extranjera se componga de varias nacionalidades y no sólo de una, no es posible determinar la calificación de la inversión en razón de una nacionalidad en específico de alguno de los accionistas que integran dicho capital social. Precisamente se deben desvincular las nacionalidades de los inversionistas extranjeros parcialmente, ya que de la totalidad de las nacionalidades de éstos se constituye la mayoría de capital extranjero.

Podemos concluir que la inversión realizada por sociedades mexicanas en función de la mayoría de capital extranjero se califica como extranjera según lo establece el inciso b), fracción II, del artículo 2 de la Ley.

A consecuencia de lo anteriormente expuesto, la inversión por si misma no puede tener nacionalidad, ya que la teoría jurídica señala que la nacionalidad es un atributo de la personalidad, es decir sólo las personas físicas o jurídicas pueden poseerla. Por exclusión, a las cosas en ausencia de una personalidad, es imposible atribuirles una nacionalidad.

El Dr. Carlos Arellano García, señaló que la nacionalidad “...es la *institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el*

*Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”.*<sup>129</sup>

Este autor señala que en función de las cosas, es posible atribuir la nacionalidad, si se parte de que dichas cosas se consideren por la Ley pertenecientes al Estado.

La “Ley de Inversión Extranjera”, establece una ficción jurídica al reconocer la existencia de la nacionalidad de la inversión distinta de las personas que aportan su patrimonio y de la sociedad que la realiza como lo señala el artículo 2º, fracción II, inciso b) de la Ley. El vínculo jurídico es entre el Estado mexicano que atribuye nacionalidad a la inversión y los inversionistas, personas físicas o jurídicas, que derivan derechos y obligaciones en función de la inversión. Derivado de los efectos jurídicos resultantes de que la Ley atribuya nacionalidad a la inversión, surgen obligaciones a los inversionistas en función de su inversión.

Bajo esta tesis, coincido parcialmente en que de la atribución de nacionalidad a la inversión, se deriven derechos y obligaciones entre los inversionistas personas físicas o jurídicas y el Estado mexicano en función de la nacionalidad de la inversión, pero no comparto el uso del concepto de nacionalidad para referirse a las cosas, en particular a la inversión.

---

<sup>129</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pág. 195.

Como hemos visto, la “Ley de Navegación y Comercio Marítimos”, la “Ley de Aviación Civil” y la “Ley de Inversión Extranjera”, en función de una ficción jurídica, atribuyen nacionalidad respectivamente a las embarcaciones, a las aeronaves y a la inversión. Estas disposiciones legales aluden de manera excesiva a la palabra nacionalidad para atribuírselo en general a las cosas, con lo que derivan confusiones innecesarias para provocar la crisis y abuso del concepto jurídico de nacionalidad por hacerlo extensivo a todo aquello que tenga alguna relación con el Estado, así sean sólo cosas, lo cual no es propio en correspondencia con la teoría jurídica de los atributos de la personalidad.

Finalmente la inversión, al ser una realidad económica y jurídica genera a los Estados la necesidad de identificarla. El sistema jurídico mexicano califica a la inversión como de nacionalidad extranjera, mexicana y neutra, sin embargo desde nuestro punto de vistas debería utilizarse el término origen.

## Conclusiones

1. La “Ley de Inversión Extranjera”, establece que la inversión es extranjera, mexicana o neutra.
2. La “Ley de Inversión Extranjera” califica la nacionalidad de la inversión en función de las características del sujeto que la efectúa.
3. El inciso a), fracción II, del artículo 2, de la Ley señala que es inversión extranjera la participación de inversionistas extranjeros, por lo que para calificar la nacionalidad de la inversión como extranjera se aplica el criterio por exclusión que establece la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” así como la “Ley de Nacionalidad”.
4. El inciso b), fracción II del artículo 2 de la Ley indica que es inversión extranjera aquella realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, por lo que para calificar la nacionalidad de la inversión como extranjera se aplica el criterio de control e integración del capital social, independientemente de la nacionalidad de la sociedad.
5. Para efectos de la “Ley de Inversión Extranjera”, la división de la inversión en extranjera y mexicana sirve para imponer obligaciones a la inversión extranjera.
6. El sistema jurídico mexicano a través de los tratados internacionales establece una diferencia entre la inversión mexicana y la inversión del otro país con el que se firme el tratado, para establecer garantías a la

inversión directamente vinculadas con la nacionalidad del sujeto que la aporta.

7. Nunca existe una desvinculación total de la inversión respecto del sujeto que la aporta, sólo en el caso de la inversión neutra se presenta la desvinculación para sustraer la aportación de los límites y restricciones para la participación de la inversión extranjera, contenidos en los artículos 6 y 7 de la Ley. Pero esto no implica que sus dueños renuncien a las garantías inherentes a la inversión extranjera derivada de los tratados internacionales.
8. La nacionalidad como un atributo de la personalidad, es atribuible a personas físicas y jurídicas.
9. Las cosas, en particular la inversión al carecer de una personalidad es imposible que puedan poseer el atributo de la nacionalidad, salvo aquellas que la Ley señala que la poseen, como las embarcaciones y aeronave.
10. El concepto jurídico de nacionalidad se refiere al vínculo jurídico que se establece entre las personas físicas y jurídicas, frente al Estado. Por lo que debería el sistema jurídico mexicano utilizar el término origen para referirse al vínculo jurídico de pertenencia entre el Estado y las cosas. En lo particular la "Ley de Inversión Extranjera" debería de calificar el origen de la inversión.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- ARCE, Alberto G., Derecho Internacional Privado, 7ª ed., Universidad de Guadalajara, México, 1973.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, La nacionalidad de las cosas en el Derecho Internacional Privado Mexicano, en Revista Académica, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, México, D. F., año VI, número 12, enero 2009.
- BERUMEN, Sergio A., Economía Internacional, Editorial Continental, México, 2002.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1973.
- CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, Inversión extranjera, extranjeros y sociedades, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 2010.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado: parte general, 4ª ed., Oxford University Press, México, 2004.
- COROMINAS, Joan, et al., Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico, Editorial Gredos, España, Vols. I, II, IV, V, 1981.
- CORONA ARIAS, Lucía, Inversión Neutra, México, 2012. Tesis presentada en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de

Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México para obtener el grado de Especialista en Derecho Internacional Público.

- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, Universidad Iberoamericana, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número, 124, México, 2003.
- DOMINICK, Salvatore, Economía Internacional, traducción de Edgar A. González Ruiz, 8ª ed., Limusa Wiley, México, 2005.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA LATINOAMERICANA, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, Tomos I, III, V, VI, VII, 2006.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 7ª ed., Editorial Esfinge, México, 1977.
- GARCÍA VELASCO, Gonzalo, Persona jurídica: doctrina y legislación mexicana, Editorial Porrúa, México, 2009.
- GÓMEZ PALACIO Y GUTIÉRREZ ZAMORA, Ignacio, Análisis de la Ley de Inversión Extranjera en México, S. E., México, 1974.
- GÓMEZ PALACIO Y GUTIÉRREZ ZAMORA, Ignacio, Derecho de los Negocios Internacionales: Arbitraje Internacional, TLCAN, América Latina, CIADI, Porrúa, México, 2006.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje de inversión, Editorial Porrúa, México, 2009.

- GUILLERMO, Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª ed., Editorial Heliasta, Argentina, Tomos I, II, III, IV, V, 1989.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, 2ª ed., Editorial Cajica, México, 1980.
- KRUGMAN, Paul R., Economía Internacional. Teoría y Política, traducción de Yago Moreno, 7ª ed., Pearson Addison Wesley, España, 2006.
- LARREA HOLGUÍN, Juan Ignacio, Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano, La Prensa Católica, Universidad Católica del Ecuador, Ecuador, 1962.
- MANKIWI, N. Gregory, Principios de Economía, traducción de Esther Rabasco Espáriz, 3ª ed., McGraw-Hill, México, 2004.
- MENDEZ SILVA, Ricardo, El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1969.
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, Definición Marco de Inversión Extranjera Directa, traducida por Claudia Esteve, 4ª ed., OCDE, 2008.
- PÉREZ MIRANDA, Rafael Julio, Régimen Internacional y Nacional de la Inversión Extranjera con especial referencia al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y al Derecho Mexicano. Un análisis de Derecho Económico, Editorial Porrúa, México, 2011.

- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 3ª ed., Editorial Harla, México, 1984.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado; parte general, 8ª ed., Oxford University Press, México, 2003.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Segundo Curso, Editorial Porrúa, México, 2002.
- RÁBAGO DORBECKER, Miguel, Derecho de la Inversión Extranjera en México, Porrúa, México, 2004.
- RAMOS GARZA, Oscar, México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Políticas y Prácticas, 3ª ed., Docal Editores, México, 1974.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., Editorial Mateu Cromo Artes Gráficas, Tomos 2, 3, 5, 6, 7, España, 2001.
- ROSENBERG, Jerry M., Diccionario de Inversiones, traducción de Héctor G. Tejera, Editorial Ventura, México, 1995.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2002, 23ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 2ª ed., Porrúa, México, Tomo I, 2005.
- WITKER, Jorge, (coord.) Las reglas de origen en el comercio internacional contemporáneo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 220, México, 2005.

- WITKER, Jorge, (coord.) El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación jurídica: diez años después, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 220, México, 2005.

## NORMAS JURÍDICAS NACIONALES

- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el Diario Oficial de 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012.
- “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, y entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- “Código Civil Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.
- “Código Civil Federal para el Distrito Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación por decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, última reforma publicada en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el 18 de agosto de 2011.
- “Código de Comercio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012.

- "Ley de Aviación Civil", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2006.
- "Ley de Comercio Exterior", publicada en Diario Oficial de la Federación de 27 de julio de 1993, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2006.
- "Ley de Inversión Extranjera", publicada en Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1993, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.
- "Ley de Migración", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 2011.
- "Ley de Nacionalidad", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.
- "Ley de Navegación y Comercio Marítimos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2006, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2011.
- "Ley de Vías Generales de Comunicación", publicada en el Diario Oficial del 19 de febrero de 1940, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.
- "Ley General de Sociedades Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2012.

- “Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras”, publicado en Diario Oficial de la Federación de 8 de septiembre de 1998, con última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2009.

#### DIARIOS OFICIALES

- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, lunes 19 de febrero de 1940, Tomo CXVIII, Número 41.
- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, jueves 21 de noviembre de 1963, Tomo CCLXI, Número 17.
- Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, martes 16 de mayo de 1989, Tomo CDXXVIII, Número 11.
- Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, martes 4 de enero de 1994, Tomo CDLXXXIV, Número 2.

#### CONSULTAS EN INTERNET

- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, <http://icsid.worldbank.org>.
- Corte Internacional de Justicia, <http://www.icj-cij.org>.